



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0125

Yopal (Cas.), Yopal (Cas.), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 0074
RADICADO ÚNICO: 110016000049201910398
SENTENCIADO: PEDRO ANTONIO RUIZ MARIN
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **PEDRO ANTONIO RUIZ MARIN**, soportadas mediante escrito sin numero de 10 de febrero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17751236	Yopal	23/04/2020	De enero a marzo de 2020	08	Trabajo	0,5	
18352867	Yopal	06/01/2022	De noviembre a diciembre de 2021	162	Estudio	13,5	

Total 13,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, trece punto cinco (13,5) días de redención de la pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Como en el caso objeto de estudio, no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, en certificados N°17527723 y 17751236 redimidos en auto de 08 de junio de 2020; se negara al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de VEINTICUATRO (24) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona. De certificado N°17751236 redimido en auto de 08 de junio de 2020; se redimen en esta ocasión ocho (08) horas que de manera equivocada fueron descontadas.

En auto interlocutorio de 16 de diciembre de 2021, quedo pendiente por descontar cinco punto ochenta y cinco (5,85) días, con ocasión de una sanción disciplinaria impuesta con anterioridad, por lo que al descontar lo redimido en esta ocasión, solo se redimirá ocho punto quince (8,15) días.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

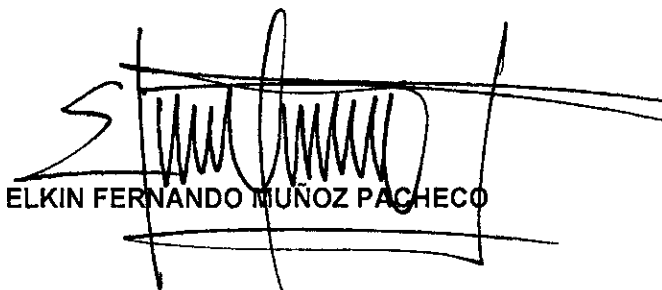
PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo a PEDRO ANTONIO RUIZ MARIN, en ocho punto quince (8,15) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a PEDRO ANTONIO RUIZ MARIN (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

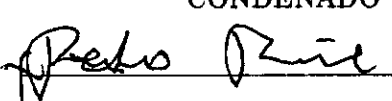
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

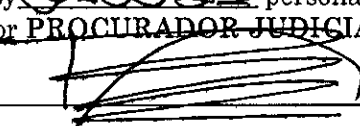
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>15-03-2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>15-03-2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

25 MAR 2022



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>30 MAR 2022</u> DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)**

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	0108
RADICADO ÚNICO	73001-3107002-2005-0272
CONDENADO	ÁNGEL MARÍA RIVERA BRÍÑEZ
DELITO	SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA PRINCIPAL	216 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL CASANARE
TRAMITE	PRISIÓN DOMICILIARIA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **ÁNGEL MARÍA RIVERA BRÍÑEZ**.

ANTECEDENTES

Por hechos cometidos el 31 de agosto de 2005, ÁNGEL MARÍA RIVERA BRÍÑEZ fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué Tolima, mediante sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2006, a la pena de DOSCIENTOS DIECISÉIS (216) meses de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por el delito de SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Al sentenciado se le negaron los subrogados de ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de su libertad desde el **DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2014 A LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

ÁNGEL MARÍA RIVERA BRÍÑEZ cumple una pena de 216 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 108 MESES, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de 89 MESES Y 22 DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	89 meses 22 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Redención 26/01/2016	25.5 días
Redención 14/12/2016	06 meses 24 días
Redención 08/06/2017	02 meses 01 días
Redención 25/01/2018	02 meses 29.5 días
Redención 19/04/2018	03 meses 18.5 días
Redención 01/10/2019	03 meses 20.5 días
Redención 26/11/2019	01 mes 7.5 días
Redención 30/11/2020	03 meses 24.5 días
Redención 11/03/2021	02 meses 16.5 días
Redención 11/05/2021	01 mes 04 días
Redención 09/08/2021	01 mes 06 días
Redención 15/12/2021	01 mes 8.3 días
TOTAL	120 MESES 27.8 DÍAS

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **ÁNGEL MARÍA RIVERA BRÍÑEZ** tiene pena de **216 MESES**, cuyo 50% equivale a **108 MESES** y ha purgado **120 MESES Y 27.8 DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde reside actualmente la menor, de acuerdo al informe de Asistencia Social del Despacho, esto es, Casa N°1 Vereda Aguablanca de Tauramena- Casanare.

Teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias establecidas por la ley 1709 de 2014, es decir, que se ha cumplido el 50% de la pena, que los delitos por los cuales fue condenado el PPL no se encuentran excluidos de la norma referida, habrá de concederse la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, previa caución prendaria por la suma equivalente a **TRES (03) SMLMV**, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P. Cumplido lo anterior se librará **BOLETA DE TRASLADO** para ante la Cárcel y Penitenciaría de Yopal - Casanare, a fin de que sea conducido a la **Casa N°1 Vereda Aguablanca de Tauramena- Casanare.**

Conforme al artículo 38D inciso segundo del C.P., desde ya se ordena la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica, de acuerdo a la disponibilidad del INPEC.

Otras determinaciones

Por sustracción de materia, no se da trámite al recurso presentado frente al auto que decide sobre la negativa de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **ÁNGEL MARÍA RIVERA BRÍÑEZ** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, previa caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P.

SEGUNDO: Librar **BOLETA DE TRASLADO**, para ante la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare, a fin de que **ÁNGEL MARÍA RIVERA BRÍÑEZ**, sea conducido a la **Casa N°1 Vereda Aguablanca de Tauramena- Casanare.**

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>22-03-2022</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>22-03-2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

25 MAR 2022



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha **30 MAR 2022**

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

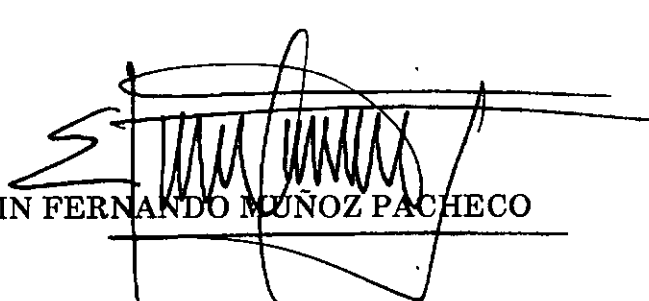
Señores:
CÁRCEL Y PENITENCIARIA
La Ciudad

RADICADO INTERNO	0108
RADICADO ÚNICO	73001-3107002-2005-0272
CONDENADO	ÁNGEL MARÍA RIVERA BRÍÑEZ
DELITO	SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA PRINCIPAL	216 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL CASANARE
TRAMITE	PRISIÓN DOMICILIARIA

En cumplimiento a auto de la fecha, me permito informarle que éste Despacho concedió la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, por lo que en caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica.**

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 190

Yopal, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 0367
RADICADO ÚNICO : 110016000013200904017
CONDENADO GEOVANY CUELLAR GARCÍA
DELITO ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
PENA PRINCIPAL : 154 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN : EPC YOPAL
TRAMITE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado GEOVANY CUELLAR GARCÍA.

II. ANTECEDENTES

GEOVANY CUELLAR GARCÍA fue condenado por el Juzgado Treinta Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante providencia calendada a veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010) por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, E INCESTO EL CONCURSO HETEROGÉNEO, imponiéndole una pena de prisión de 154 MESES DE PRISIÓN, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; providencia confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Plena- el dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010). Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en octubre de 2008 y abril de 2009.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en desde el siete (7) de junio de dos mil diez (2010) a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE LA PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18275516	Yopal	19/10/2021	Jul de 2021	112	Trabajo	7



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

18275516	Yopal	19/10/2021	Ago a Sep de 2021	304	Trabajo	19
18352541	Yopal	06/01/2022	Oct a Dic de 2021	496	Trabajo	31
18429566	Yopal	14/03/2022	Ene a Mar de 2022	392	Trabajo	24.5

Total: 81.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS** de Redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	141 meses 07 días
Redención Auto Julio 31 de 2015	2 meses 17,3 días
Redención Auto Marzo 09 de 2016	3 meses 22.5 días
Redención Auto Marzo 03 de 2018	4 meses 01 días
Redención Auto Febrero 07 de 2019	10.65 días
Redención de la fecha	2 meses 21.5 días
TOTAL	154 MESES 19.95 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) MESES Y DIECINUEVE PUNTO NOVENTA Y CINCO (19.95) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con la pena de prisión de **154 MESES**.

De ser requerido en otro proceso, téngase como parte de la pena cumplida los 19.95 días que se exceden en la presente causa.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **GEOVANY CUELLAR GARCÍA** en **DOS (02) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS**.

SEGUNDO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **GEOVANY CUELLAR GARCÍA** dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO.- NOTIFICAR al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO.- DESE CUMPLIMIENTO al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>15-03-2022</u> personalmente al CONDENADO <i>[Signature]</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>15-03-2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 233-IP1 <i>[Signature]</i>

25 MAR 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>30 MAR 2022</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0115

Yopal (Cas.), Yopal (Cas.), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 0777
RADICADO ÚNICO: 852306001185201300004
SENTENCIADO: JOSE HUGO RAMIREZ
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **JOSE HUGO RAMIREZ**, soportadas mediante escrito sin numero de 18 de enero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18171592	Yopal	12/07/2021	De mayo a junio de 2021	184	Trabajo	11,5	
18274431	Yopal	15/10/2021	De julio a septiembre de 2021	504	Trabajo	31,5	
18352383	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	496	Trabajo	31	

Total 74 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y catorce (14) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a JOSE HUGO RAMIREZ, en dos (02) meses y catorce (14) días.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

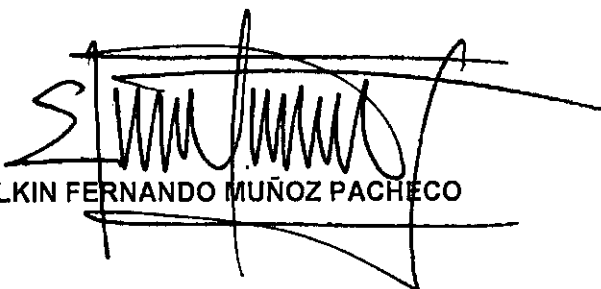
Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JOSE HUGO RAMIREZ (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

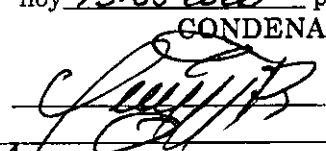
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

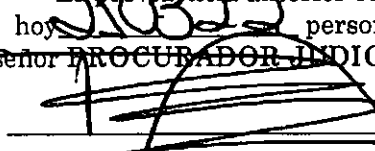
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>15-03-2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>20-03-22</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

25 MAR 2022



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>30 MAR 2022</u> DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0113

Yopal (Cas.), Yopal (Cas.), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 0898
RADICADO ÚNICO: 1100160000023201501117
SENTENCIADO: MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MARTIN
DELITO: PORNOGRAFIA CON MENORES
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MARTIN, soportadas mediante escrito sin numero de 18 de enero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18171748	Yopal	12/07/2021	De junio de 2021	208	Trabajo	13	
18274256	Yopal	15/10/2021	De julio a septiembre de 2021	624	Trabajo	39	16
18352740	Yopal	06/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	624	Trabajo	39	08

Total 91 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, tres (03) meses y un (01) día de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de VEINTICUATRO (24) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

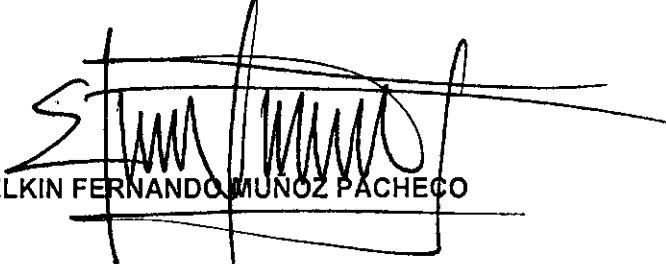
PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MARTIN, en tres (03) meses y un (01) día.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ MARTIN (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

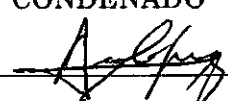
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

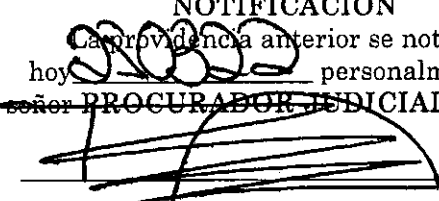
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>15-03-2022</u> personalmente al CONDENADO  

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>15-03-2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

25 MAR 2022

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>30 MAR 2022</u> DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0101

Yopal (Cas.), Yopal (Cas.), Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 1247
RADICADO ÚNICO: 20113104001201000004
SENTENCIADO: LUIS RAMIRO PICON CLARO
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a LUIS RAMIRO PICON CLARO, soportadas mediante escrito sin numero de 18 de enero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18274709	Yopal	15/10/2021	De julio a septiembre de 2021	624	Trabajo	39	16
18352299	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	624	Trabajo	39	

Total 78 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y dieciocho (18) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negara al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de DIECISEIS (16) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

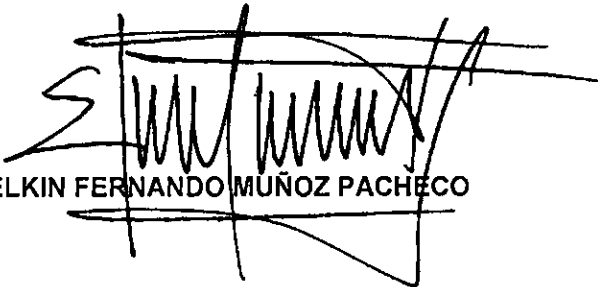
PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a LUIS RAMIRO PICON CLARO, en dos (02) meses y dieciocho (18) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a LUIS RAMIRO PICON CLARO (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

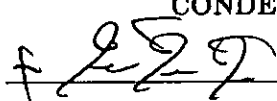
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

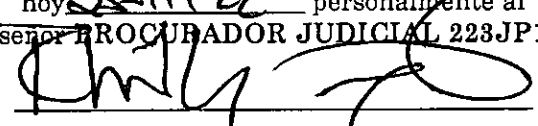
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>22-03-2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>22-03-2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>30 MAR 2022</u> DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria

25 MAR 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0100

Yopal (Cas.), Yopal (Cas.), Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 1307
RADICADO ÚNICO: 253946000399200780118
SENTENCIADO: NECTALI GUERRERO ZARATE
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a NECTALI GUERRERO ZARATE, soportadas mediante escrito sin numero de 18 de enero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18169558	Yopal	11/07/2021	De abril a junio de 2021	544	Trabajo	34	
18278884	Yopal	20/10/2021	De julio a septiembre de 2021	600	Trabajo	37,5	
18353004	Yopal	06/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	624	Trabajo	39	16

Total 110,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, tres (03) meses y veinte punto cinco (20,5) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de DIECISEIS (16) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

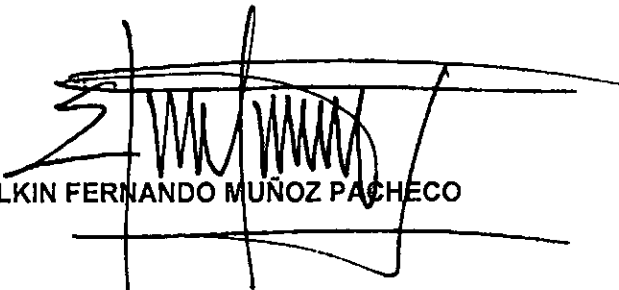
PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a NECTALI GUERRERO ZARATE, en tres (03) meses y veinte punto cinco (20,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a NECTALI GUERRERO ZARATE (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

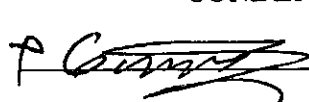
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>22-03-2022</u> personalmente al CONDENADO


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>25-03-2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1


25 MAR 2022



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>30 MAR 2022</u> DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022).

RADICADO INTERNO	1364
RADICADO ÚNICO	470016001021201100078
SENTENCIADO	LUIS ENRIQUE MARTINEZ URBINA
DELITO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA REDOSIFICADA	144 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **LUIS ENRIQUE MARTINEZ URBINA**.

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos en el mes de noviembre de 2010 en el corregimiento de Taganga- Magdalena, **LUIS ENRIQUE MARTINEZ URBINA** fue condenado por el Juzgado 4° Penal del Circuito de Conocimiento de Santa Marta- Magdalena, en sentencia del 18 de noviembre de 2021, por los delitos de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS**, imponiéndole una pena de 144 MESES DE PRISIÓN.

En razón de este proceso ha estado preso desde el **30 DE SEPTIEMBRE DE 2012**.

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18351705	Yopal	05/01/2022	Nov a Dic de 2021	198	estudio	16.5
18432589	Yopal	22/03/2022	Ene a Feb de 2022	174	estudio	14.5
18432589	Yopal	22/03/2022	Mar de 2022	120	trabajo	7.5

TOTAL: 38.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **UN (01) MES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS** de redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

Aclaración



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

DE LA PENA CUMPLIDA

LUIS ENRIQUE MARTINEZ URBINA ha estado privado de la libertad desde el 30 DE SEPTIEMBRE DE 2012, lo que indica que en detención física ha descontado CIENTO TRECE (113) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN.

POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	113 meses 22 días
Redención 06/04/2017	03 meses 09 días
Redención 22/01/2019	06 meses 5.5 días
Redención 04/06/2021	08 meses 19.8 días
Redención 03/09/2021	01 mes
Redención 18/11/2021	01 mes 5.5 días
Redención de la fecha	01 mes 8.5 días
TOTAL	135 MESES 10.3 DÍAS

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido 135 meses 10.3 días de pena descontada, cantidad que NO supera la totalidad del castigo impuesto es decir 144 meses, motivo por el cual, el Despacho NO le concede la libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por TRABAJO a LUIS ENRIQUE MARTINEZ URBINA en CINCO (05) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS, conforme al descuento del remanente de la sanción disciplinaria.

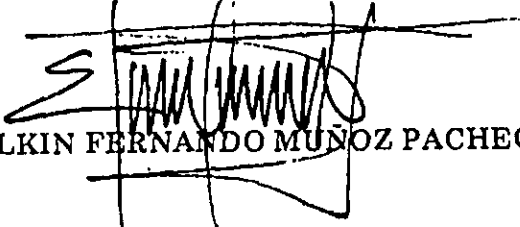
SEGUNDO.- NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a LUIS ENRIQUE MARTINEZ URBINA dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACIÓN	
La providencia anterior se notificó	
hoy	personalmente al
CONDENADO	23-03-2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACIÓN	
La providencia anterior se notificó	
hoy	personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL	

25 MAR 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de	
fecha	30 MAR 2022
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA	
Secretaria	

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
DELITO
PENA REDOSIFICADA
TRAMITE

1364
470016001021201100078
LUIS ENRIQUE MARTINEZ URBINA
ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
144 MESES DE PRISIÓN
LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0112

Yopal (Cas.), Yopal (Cas.), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 1696
RADICADO ÚNICO: 680016000159201400426
SENTENCIADO: EDWARD STEWARD GUERRERO JAIMES
DELITO: HOMICIDIO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a EDWARD STEWARD GUERRERO JAIMES, soportadas mediante escrito sin número de 18 de febrero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18169556	Yopal	11/07/2021	De abril a junio de 2021	42	Estudio	3,5	
18169556	Yopal	11/07/2021	De abril a junio de 2021	408	Trabajo	25,5	
18278890	Yopal	20/10/2021	De julio a septiembre de 2021	600	Trabajo	37,5	
18352996	Yopal	06/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	536	Trabajo	33,5	

Total 100 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, tres (03) meses y diez (10) días de redención de la pena por trabajo y estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a EDWARD STEWARD GUERRERO JAIMES, en tres (03) meses y diez (10) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a EDWARD STEWARD GUERRERO JAIMES (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>15-03-2022</u> personalmente al CONDENADO <u>X Edward Steward Guerrero G.J.</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>20-03-2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

25 MAR 2022

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>30 MAR 2022</u> DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO N° 0145

Yopal (Cas.), Primero (01) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 1729
RADICADO ÚNICO: 20016001074201201185
SENTENCIADO: YEINER DE JESUS SALAS OSPINO
DELITO: FABRICACIÓN TRAFICO DE ARMAS DE FUEGO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a YEINER DE JESUS SALAS OSPINO , soportadas mediante escrito sin número de 01 de febrero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare”.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18352877	Yopal	06/01/2022	De julio a diciembre de 2021	741	Estudio	61,75	

Total 61,75 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **sesenta y uno punto setenta y cinco (61,75) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

En auto N° 1397 del 15 de octubre de 2021, informan que de resolución N° 218 de 24 de febrero de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, quedaban pendientes por descontar cuarenta y cuatro punto veinticinco (44,25) días. Por lo que al descontar este valor de lo redimido en esta ocasión, solo se redimirán diecisiete punto cinco (17,5) días.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

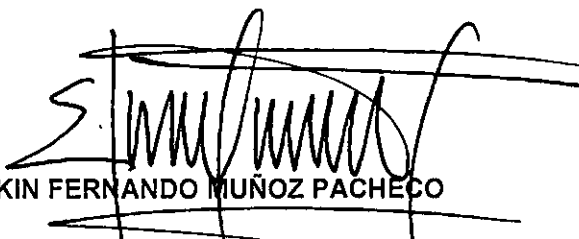
PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a YEINER DE JESUS SALAS OSPINO , en diecisiete punto cinco (17,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a YEINER DE JESUS SALAS OSPINO (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

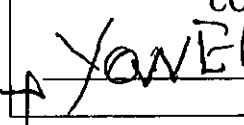
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

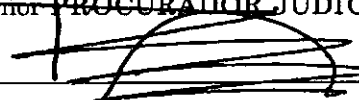
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>15-03-2022</u> personalmente al <u>CONDEPUNTO</u>  

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>23-03-22</u> personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</u> 

25 MAR 2022

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de <u>30 MAR 2022</u> fecha <u>30 MAR 2022</u> DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0116

Yopal (Cas.), Yopal (Cas.), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 1830
RADICADO ÚNICO: 850016001188201500230
SENTENCIADO: DIOSE ARNULFO CASTAÑEDA
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a DIOSE ARNULFO CASTAÑEDA, soportadas mediante escrito sin número de 18 de enero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare*.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18274692	Yopal	15/10/2021	De julio a septiembre de 2021	.372	Estudio	31	
18352239	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	.372	Estudio	31	

Total 62 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y dos (02) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a DIOSE ARNULFO CASTAÑEDA, en dos (02) meses y dos (02) días.

SEGUNDO: Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a DIOSE ARNULFO CASTAÑEDA (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su

Yopal, Casanare – Palacio de Justicia, Carrera 14 N° 13-60 2° piso bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

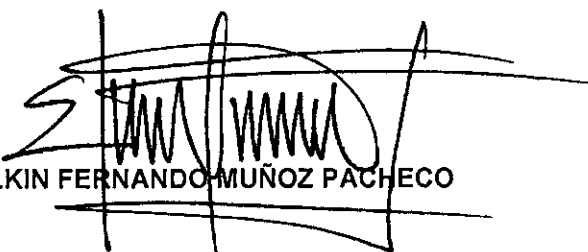
Y Medidas de Seguridad

enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>16.03.2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>20.03.2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

25 MAR 2022

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>30 MAR 2022</u> DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°207

Yopal, diecisiete (17) de marzo dos mil veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 1843
RADICADO ÚNICO 05093610015020158006500
CONDENADO JOSÉ ALKIVAR RUEDA MORENO
DELITO ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA PRINCIPAL: 108 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN : EPC YOPAL

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **JOSÉ ALKIVAR RUEDA MORENO**.

ANTECEDENTES

JOSÉ ALKIVAR RUEDA fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao- Antioquia, en sentencia de fecha 12 de noviembre de 2015, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, imponiéndole una pena de 144 MESES DE PRISIÓN, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el día 09 de abril de 2015 en la finca Balladares del municipio de Betulia.

Tal providencia fue modificada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Penal en sentencia del 16 de agosto de 2016, condenándolo como responsable de actos sexuales con menor de catorce años, por el que se acusó, sin la circunstancia de agravación contenida en el ordinal séptimo del artículo 211 del Código Penal. Como consecuencia de lo anterior, la pena principal privativa de la libertad será de 9 AÑOS de prisión, en lugar de los 12 impuestos en primera instancia.

En razón de este proceso ha estado preso desde el 09 DE ABRIL DE 2015.

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18430795	Yopal	16/03/2022	Ene de 2022	208	trabajo	13
18352813	Yopal	06/01/2022	Oct a Dic de 2021	624	trabajo	39
17987748	Yopal	14/01/2021	Oct a Dic de 2020	624	trabajo	39
18085496	Yopal	15/04/2021	Ene a Mar de 2021	624	trabajo	39
18171826	Yopal	12/07/2021	Abr a Jun de 2021	616	trabajo	38.5



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

18274353	Yopal	15/10/2021	Jul a Sep de 2021	624	trabajo	39
----------	-------	------------	-------------------	-----	---------	----

TOTAL: 207.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **SEIS (06) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS de redención de pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DE LA PENA CUMPLIDA

JOSÉ ALKIVAR RUEDA MORENO ha estado privado de la libertad desde 09 DE ABRIL DE 2015, lo que indica que en detención física ha descontado **OCHENTA Y TRES (83) MESES Y SIETE (07) DÍAS DE PRISIÓN**.

POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	83 meses 07 días
Redención 03/05/2018	02 meses 16 días
Redención 02/04/2019	03 meses 28.5 días
Redención 16/01/2020	07 meses
Redención 03/03/2020	28.5 días
Redención 04/06/2020	6.5 días
Redención 20/11/2020	03 meses 06 días
Redención de la fecha	06 meses 27.5 días
TOTAL	108 MESES

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **108 meses** de pena descontada, cantidad que supera la totalidad del castigo impuesto es decir **108 meses**, motivo por el cual, el Despacho le concede la libertad por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **JOSÉ ALKIVAR RUEDA MORENO** en **SEIS (06) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS**, conforme al descuento del remanente de la sanción disciplinaria.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **JOSÉ ALKIVAR RUEDA MORENO** dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

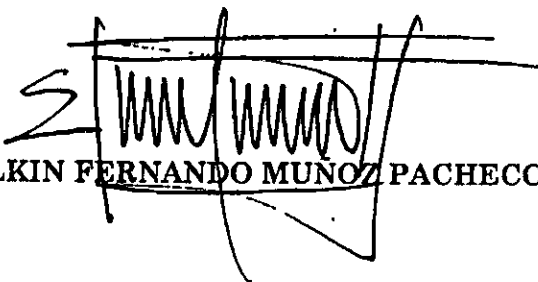
TERCERO.- NOTIFICAR al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO.- DESE CUMPLIMIENTO al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>17-03-2022</u> personalmente al CONDENADO <u>JOSÉ ALKIVAR RUEDA MORENO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>23-03-2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL <u>[Signature]</u>

25 MAR 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>30 MAR 2022</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	1884
RADICADO ÚNICO	630016000022201304208
CONDENADO	YEFERSON HUMBERTO TRUJILLO GONZALEZ
DELITO	EXTORSIÓN AGRAVADA
PENA	192 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRÁMITE:	CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

A S U N T O

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **YEFERSON HUMBERTO TRUJILLO GONZALEZ**, conforme a escrito del 14 de diciembre de 2021.

A N T E C E D E N T E S

Radicado (2013-04208)

Por hechos sucedidos el 30 de octubre de 2013, **YEFERSON HUMBERTO TRUJILLO GONZALEZ** cumple pena impuesta el 26 de marzo de 2014 por el Juzgado 1º Penal Municipal de Conocimiento de Armenia- Quindío, por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN MODALIDAD DE TENTATIVA**, de 36 **MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado penal.

Radicado (2014-0002800)

Por hechos sucedidos de febrero a agosto de 2013, **YEFERSON HUMBERTO TRUJILLO GONZALEZ** cumple pena impuesta el 05 de septiembre de 2014 por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Armenia- Quindío, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, de 168 **MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado penal

En interlocutorio del 04 de junio de 2015 el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia decretó acumulación jurídica de penas, fijando el quantum punitivo en 192 meses.

El sentenciado se encuentra privado de su libertad y cumpliendo físicamente la condena desde el **20 DE NOVIEMBRE DE 2013 A LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18172229	Yopal	12/07/2021	May de 2021	108	Estudio	9
18172229	Yopal	12/07/2021	Jun de 2021	120	Estudio	10
18274892	Yopal	17/10/2021	Jul a Sep de 2021	378	Estudio	31.5
18353234	Yopal	06/01/2022	Oct de 2021	120	Estudio	10
18353234	Yopal	06/01/2022	Nov de 2021	20	Trabajo	1.25

Total: 61.75 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, DOS (02) MESES Y UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (1.75) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO Y TRABAJO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Como quiera que se encuentra pendiente por descontar 76.3 días por concepto de sanción disciplinaria, se procede a realizar el respectivo descuento, quedando aun 14.55 días por hacer efectivos.

Igualmente obra en el expediente Resolución N°1019 del 03/11/2021 a través de la cual se sanciona con pérdida del derecho de redención de 120 días, la cual no se ha hecho efectiva.

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

YEFERSON HUMBERTO TRUJILLO GONZALEZ cumple una pena de 192 MESES DE PRISIÓN, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa DESDE EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2013 A LA FECHA, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de 99 MESES Y 18 DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	99 meses 18 días
Redención 14/12/2017	02 meses 29.21 días
Redención 22/02/2019	05 meses
Redención 16/10/2019	01 mes 29.9 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Redención 10/02/2020	01 mes 1.5 días
Redención 02/04/2020	01 mes
Redención 08/07/2020	01 mes 01 días
Redención 28/08/2020	29 días
Redención 25/11/2020	01 mes 12 días
TOTAL	115 MESES 0.61 DÍAS

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Si	50%	Excluido
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Ley 1121/06	3/5 partes	Excluido
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Ley 1121/06	1/3 parte	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	Le falta 76 meses y 29.39 días para cumplir la pena

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REDIMIR pena por **ESTUDIO y TRABAJO** a **YEFERSON HUMBERTO TRUJILLO GONZALEZ**, conforme a lo anotado en la parte motiva.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

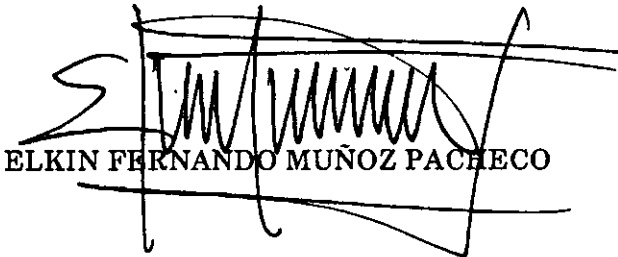
SEGUNDO. - RECONOCER al señor **YEFERSON HUMBERTO TRUJILLO GONZALEZ**, CIENTO QUINCE (115) MESES Y CERO PUNTO SESENTA Y UNO (0.61) DÍAS de pena cumplida física.

TERCERO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **YEFERSON HUMBERTO TRUJILLO GONZALEZ**, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Yopal-Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

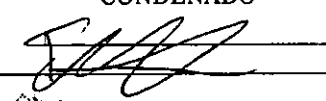
CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

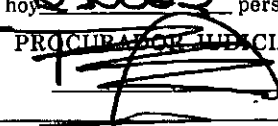
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>15-03-2022</u> , personalmente al . CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>25-03-2022</u> , personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1  25 MAR 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>30 MAR 2022</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO 225

Yopal, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA 1909
RADICADO ÚNICO 052126000201201303025
PENITENTE : LUIS FERNANDO RESTREPO FERNANDEZ
DELITO : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA : 108 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA
LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado LUIS FERNANDO RESTREPO FERNÁNDEZ.

II. ANTECEDENTES

LUIS FERNANDO RESTREPO FERNANDEZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bello- Antioquia, en sentencia del cinco (05) de noviembre de dos mil quince (2015), por el delito de ACTOS SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, imponiéndole una pena de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 01 de mayo de 2013 en el Bello- Antioquia.

En razón de este proceso ha estado preso desde el VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015) A LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18277997	10/2021	152	TRABAJO	152	9.5
18352595	10/2021 11/2021 12/2021	416	TRABAJO	416	26
18432588	01/2022 02/2022 03/2022	552	TRABAJO	552	34.5
TOTAL				1.120	70

Entonces, por un total de 1120 HORAS de TRABAJO, LUIS FERNANDO RESTREPO FERNÁNDEZ, tiene derecho a una redención de pena de DOS (02) MESES Y DIEZ (10) DÍAS.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	83 meses 26 días
Redención 11/05/2018	4 meses 23.5 días
Redención 25/06/2018	5 días
Redención 24/07/2018	1 meses 00 días
Redención 25/01/2019	1 meses 28.5 días
Redención 08/07/2019	2 meses 11.5 días
Redención 16/10/2019	2 meses 6.5 días
Redención 02/04/2020	1 meses 1 días
Redención 11/06/2020	1 meses 20.5 días
Redención 27/01/2021	2 meses 1 días
Redención 12/02/2021	10.5 días
Redención 19/08/2021	2 meses 12.5 días
Redención 20/10/2021	1 meses 9 días
Redención de la fecha	2 meses 10 días
TOTAL	107 meses 15.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado CIENTO SIETE (107) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con la pena de prisión de 108 MESES.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se advierte al sentenciado que debe abstenerse de presentar solicitudes de libertad por pena cumplida teniendo conocimiento pleno de que no cumple con tal situación, toda vez que retrasa las actuaciones del despacho que son **PRIORITARIAS Y URGENTES**, so pena de presentar informe al INPEC para que investigue si tal actuación realizada por el PPL **LUIS FERNANDO RESTREPO FERNÁNDEZ**, constituye falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **LUIS FERNANDO RESTREPO FERNÁNDEZ** en **DOS (02) MESES Y DIEZ (10) DÍAS**.

SEGUNDO: NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **LUIS FERNANDO RESTREPO FERNÁNDEZ** dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>23-03-2022</u> personalmente al CONDENADO <u>LUIS FERNANDO RESTREPO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>23-03-2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <u>223 JP1</u>

25 MAR 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>30 MAR 2022</u> DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria

SOLICITO SE CORRIJA
LA FECHA DEL PRESENTE
AUTO CONFORME AL
ART. 286 DEL CGP
Elkin Muñoz Pacheco





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°208

Yopal, diecisiete (17) de marzo dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN INTERNA 1989
RADICADO ÚNICO 85001610547320088012100
PENITENTE EDISON ARVEY VARGAS ÁNGEL
DELITO ACTOS SEXUALES ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA 64 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **EDISON ARVEY VARGAS ÁNGEL**.

ANTECEDENTES

EDISON ARVEY VARGAS ANGEL fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 10 de agosto de 2017, que lo declaró autor responsable del delito de **actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado**, imponiéndole la pena de 144 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en la vereda El Pretexto del municipio de Nunchía- Casanare, el día julio de 2008.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal- Sala Única de Decisión, a través decisión del 10 de octubre de 2017, modificó el numeral primero de la sentencia impugnada, en el sentido de señalar como monto de la pena impuesta a **EDISON ARVEY VARGAS ANGEL** en 64 meses de prisión.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18353334	Yopal	06/01/2022	Nov a Dic de 2021	216	trabajo	13.5

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

18431656	Yopal	17/03/2022	Ene a Mar de 2022	424	trabajo	26.5
----------	-------	------------	-------------------	-----	---------	------

TOTAL: 40 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, UN (01) MES Y DIEZ (10) DÍAS de redención de pena por TRABAJO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

Teniendo en cuenta que está pendiente por descontar un remanente 72 días de sanción disciplinaria, se procede a realizar el respectivo descuento, restando aun 32 días.

DE LA PENA CUMPLIDA

EDISON ARVEY VARGAS ÁNGEL ha estado privado de la libertad desde 15 DE DICIEMBRE DE 2017, lo que indica que en detención física ha descontado CINCUENTA Y UN (51) MESES Y UN (01) DÍAS DE PRISIÓN.

POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	51 meses 01 días
Redención 19/12/2018	02 meses 23.5 días
Redención 11/03/2019	01 mes 01 días
Redención 17/07/2019	01 mes 0.5 días
Redención 28/11/2019	02 meses 1.4 días
Redención 18/05/2020	29 días
Redención 21/05/2020	01 mes 11 días
Redención 05/08/2020	19 días
Redención 24/03/2021	02 meses 21.5 días
Redención 04/06/2021	11.5 días
TOTAL	63 meses 29.4 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido 63 meses 29.4 de pena descontada, cantidad que NO supera la totalidad del castigo impuesto es decir 64 meses, sin embargo, el Despacho le concede la libertad por pena cumplida con efectos a partir del 18 de marzo de 2022.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- NO REDIMIR la pena por TRABAJO a EDISON ARVEY VARGAS ÁNGEL, conforme al descuento del remanente de la sanción disciplinaria.

SEGUNDO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a EDISON ARVEY VARGAS ÁNGEL dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

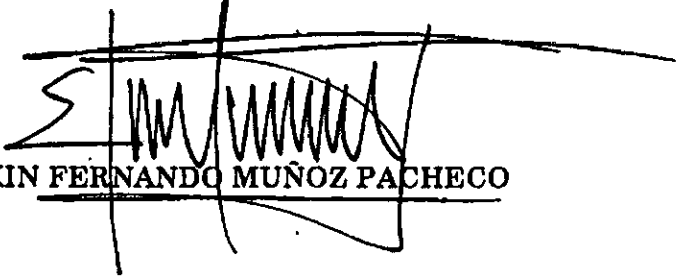
TERCERO.- NOTIFICAR al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO.- DESE CUMPLIMIENTO al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

25 MAR 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 30 MAR 2022 DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0098

Yopal (Cas.), Yopal (Cas.), Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 2041
RADICADO ÚNICO: 850016001172201202404
SENTENCIADO: MAURICIO RAMIREZ SAGANOME
DELITO: ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a MAURICIO RAMIREZ SAGANOME, soportadas mediante escrito sin numero de 18 de enero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18171636	Yopal	12/07/2021	De abril a junio de 2021	624	Trabajo	39	
18274451	Yopal	15/10/2021	De julio a septiembre de 2021	624	Trabajo	39	08
18352565	Yopal	06/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	624	Trabajo	39	16

Total 117 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, tres (03) meses y veintisiete (27) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de VEINTICUATRO (24) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

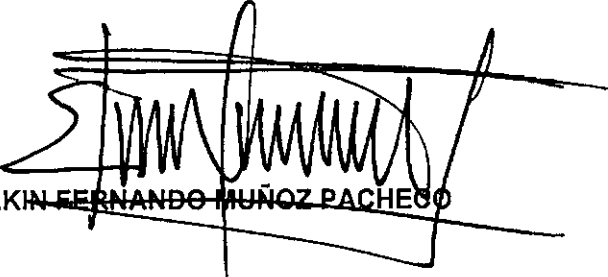
PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a MAURICIO RAMIREZ SAGANOME, en tres (03) meses y veintisiete (27) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a MAURICIO RAMIREZ SAGANOME (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

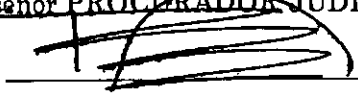
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>15-03-2022</u> personalmente al CONDENADO


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>22-03-22</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1


25 MAR 2022

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>30 MAR 2022</u>
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 2371
RADICADO ÚNICO: 850016105473201780352
DELITO: Homicidio en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
PENA IMPUESTA: 216 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO: ERIN FABIAN JAIMES RINCÓN
SITUACIÓN ACTUAL EPC YOPAL
TRAMITE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **ERIN FABIAN JAIMES RINCÓN**, para de manera oficiosa entrara verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. ANTECEDENTES

Por sentencia del 04 de abril de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, condenó a **ERIN FABIAN JAIMES RINCÓN**, a la pena principal de 216 MESES DE PRISIÓN, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, según hechos ocurridos el 28 de agosto de 2017 en Yopal- Casanare, no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional ni la prisión domiciliaria.

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad **DESDE EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

ERIN FABIAN JAIMES RINCÓN cumple una pena de **216 MESES DE PRISIÓN**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa **DESDE EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2017**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	51 meses 18 días
Redención 05/08/2020	04 meses 20.8 días
Redención 24/08/2021	03 meses 28.5 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

TOTAL	60 MESES 7.3 DÍAS
-------	-------------------

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	No	50%	108 meses
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	No	3/5 partes	129 meses 18 días
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	No	1/3 parte	72 meses
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	Le falta 155 meses y 22.7 días para cumplir la pena

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Otras determinaciones

Teniendo en cuenta que, desde el pasado mes de junio de 2021, el aquí sentenciado no ha redimido pena, se solicita al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal el envío de los certificados de computo que se encuentren pendientes por redimir.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al señor ERIN FABIAN JAIMES RINCÓN, SESENTA (60) MESES Y SIETE PUNTO TRES (7.3) días de pena cumplida física.

SEGUNDO: INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Diana Arévalo

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>22-03-2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Erin Fabian</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>30 MAR 2022</u> Diana Alejandra Arévalo Mojica Secretario

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>25-03-2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL <u>25 MAR 2022</u>

RADICADO INTERNO:
RADICADO ÚNICO:
DELITO:

2371

850016105473201780352

Homicidio en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

PENA IMPUESTA:
SENTENCIADO:
SITUACIÓN ACTUAL
TRAMITE

216 MESES DE PRISIÓN

ERIN FABIAN JAIMES RINCÓN

EPC YOPAL

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Yopal, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Oficio Penal

Señores
CÁRCEL Y PENITENCIARIA
La Ciudad

RADICADO INTERNO	2371
RADICADO ÚNICO:	85001610547320178Q352
DELITO:	Homicidio en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
PENA IMPUESTA:	216 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO:	ERIN FABIAN JAIMES RINCÓN
SITUACIÓN ACTUAL	EPC YOPAL
TRAMITE	CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

En cumplimiento a auto de la fecha, me permito solicitar el envío de los certificados de computo que se encuentren pendientes por descontar del señor ERIN FABIAN JAIMES RINCÓN, toda vez que revisado el expediente no descuenta pena desde el mes de junio de 2021.

Cordialmente,


DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCURIO No. 0201
(Ley 906)**

Yopal, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicaciones : 851626105468-2015-80082 (NI 2400)
Penitente : JONATHAN FERRER GARCIA
Delitos : HOMICIDIO SIMPLE
Pena : 104 MESES DE PRISIÓN
Decisiones : Redención de pena –Libertad Condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JONATHAN FERRER GARCIA** soportadas mediante escrito del 08 de marzo de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

JONATHAN FERRER GARCIA fue condenado a la pena de 104 MESES DE PRISIÓN por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey- Casanare, mediante sentencia del 07 de enero de 2018, por el delito de Homicidio Simple. Lo anterior en hechos que datan del **18 de junio de 2015**, en el municipio de Tauramena- Casanare. Se le negó cualquier subrogado penal y no fue condenado al pago de perjuicios.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad desde el **SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	DIAS DE REDENCION
18352668	06/01/2022	Oct a Dic/2021	Trabajo	368	23
TOTAL				368	23

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTITRÉS (23) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del primer requisito se tiene que **JONATHAN FERRER GARCIA**, cumple pena de **CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **SESENTA Y DOS (62) MESES Y DOCE (12) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

DIECIOCHO (2018) HASTA LA FECHA, lo que indica que ha purgado un total de CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y DIEZ (10) DÍAS FÍSICOS.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	48 meses 10 días
Redención 02/11/2018	28 días
Redención 04/12/2018	01 mes 0.5 días
Redención 30/07/2019	01 mes 24.5 días
Redención 09/03/2020	03 mes 1.5 días
Redención 12/02/2021	04 meses 02 días
Redención 24/08/2021	02 meses 0.5 días
Redención 11/01/2022	01 mes 9.5 días
Redención de la fecha	23 días
TOTAL	63 meses 9.5 días

De lo anterior se concluye que la sentenciada ha purgado **SESENTA Y TRES (63) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JONATHAN FERRER GARCIA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **EJEMPLAR**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir en el **Kilómetro 1+300 metros, vía al Batallón Ramón Nonato Pérez, Finca la Argentina, vereda Cabañas del municipio de Tauramena- Casanare, celular 3134995475 o 3133164653.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar caución prendaria por valor de DOS (02) SMLMV que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Posteriormente se libraré boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **40 MESES Y 20.5 DÍAS**, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

- * Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **JONATHAN FERRER GARCIA** en **VEINTITRÉS (23) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo.

SEGUNDO.- CONCEDER a **JONATHAN FERRER GARCIA**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de DOS (02) SMLMV y librese boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal- Casanare . La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO. - Como periodo de prueba se fijará el término de **40 MESES Y 20.5 DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO. - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra en prisión domiciliaria en la **Kilómetro 1+300 metros, vía al Batallón Ramón Nonato Pérez, Finca la Argentina, vereda Cabañas del municipio de Tauramena- Casanare, celular 3134995475 o 3133164653**. Para tal efecto librese Despacho Comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena- Casanare para que notifique personalmente al sentenciado, reciba caución prendaria o póliza judicial, haga suscribir diligencia de compromiso y posteriormente libré boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare,

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JONATHAN FERRER GARCIA**.

SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Claudia Vargas
Sustanciadora

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>25 MAR 2022</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u> _____ 25 MAR 2022

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>30 MAR 2022</u> DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria

Radicaciones : 851626105468-2015-80082 (NI 2400)
Penitente : JONATHAN FERRER GARCIA
Delitos : HOMICIDIO SIMPLE
Pena : 104 MESES DE PRISIÓN
Decisiones : Redime de pena y concede Libertad Condicional
Auto No. : 0201



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 0144

Yopal (Cas.), Primero (01) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 2566
RADICADO ÚNICO: 852306105496201580127
SENTENCIADO: DIDIER ALEXANDER SOLANO
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a DIDIER ALEXANDER SOLANO , soportadas mediante escrito sin numero de 03 de febrero de 2022, por el personal de Juridica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18274871	Yopal	17/12/2021	De julio a septiembre de 2021	378	Estudio	31,5	
18353066	Yopal	06/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	372	Estudio	31	

Total 62,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y dos punto cinco (2,5) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a DIDIER ALEXANDER SOLANO , en dos (02) meses y dos punto cinco (2,5) días.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

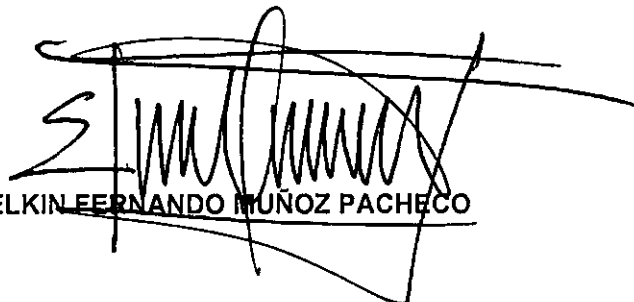
Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a DIDIER ALEXANDER SOLANO (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

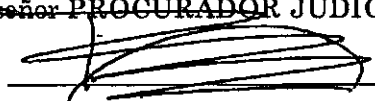
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>15-03-2022</u> personalmente al CONDENADO


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>22-03-22</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 228JP1


25 MAR 2022

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>30 MAR 2022</u>
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0135

Yopal (Cas.), Yopal (Cas.), Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 2718
RADICADO ÚNICO: 255186101376201480017
SENTENCIADO: EDGAR DANILO ACOSTA IBAGUE
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA.

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a EDGAR DANILO ACOSTA IBAGUE, soportadas mediante escrito sin numero de 03 de febrero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18311142	Yopal	02/11/2021	De julio a septiembre de 2021	378	Estudio	31,5	
18351722	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	372	Estudio	31	

Total 62,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y dos punto cinco (2,5) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a EDGAR DANILO ACOSTA IBAGUE, en dos (02) meses y dos punto cinco (2,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifiquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a EDGAR DANILO ACOSTA IBAGUE (art. 178, ley 600 de 2009), quien se

Yopal, Casanare – Palacio de Justicia, Carrera 14 N° 13-60 2° piso bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

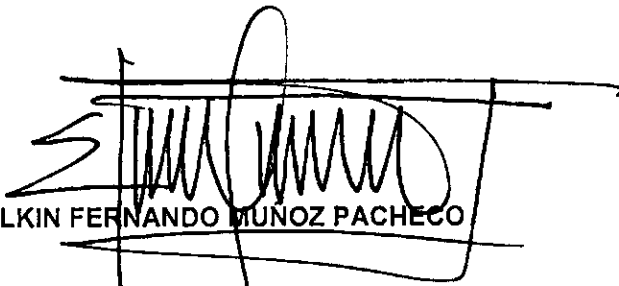
Y Medidas de Seguridad

encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

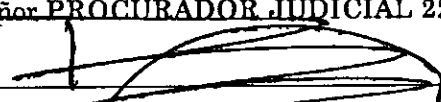
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>15. 03-2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Edgar Danilo Acosta</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>25.03.22</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

25 MAR 2022

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>30 MAR 2022</u> DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0142

Yopal (Cas.), Primero (01) de Marzo del Dos Mil Veintidos (2022).

RADICADO INTERNO 2768
RADICADO ÚNICO: 852506001181201300002
SENTENCIADO: JOSE NEIRO ALBARRACIN COJO
DELITO: ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a JOSE NEIRO ALBARRACIN COJO, soportadas mediante escrito sin numero de 18 de enero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue;

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18315294	Yopal	03/11/2021	De septiembre de 2021	192	Trabajo	12	
18351764	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	624	Trabajo	39	24

Total 51 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y veintiun (21) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de VEINTICUATRO (24) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a JOSE NEIRO ALBARRACIN COJO, en un (01) mes y veintíun (21) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JOSE NEIRO ALBARRACIN COJO (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>15-03-2022</u> personalmente al CONDENADO <u>JOSE NEIRO ALBARRACIN COJO</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>22-03-22</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 <u>[Firma]</u>

25 MAR 2022



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de <u>30 MAR 2022</u> fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 0099

Yopal (Cas.), Yopal (Cas.), Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 2931
RADICADO ÚNICO: 7683460001872201304187
7683460001872201400782
SENTENCIADO: ROBERT ESTIVEL GARCES TRUJILLO
DELITO: EXTORSION AGRAVADA TRAFICO FABRICACION PORTE DE
ESTUPEFACIENTES
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **ROBERT ESTIVEL GARCES TRUJILLO**, soportadas mediante escrito sin numero de 27 de enero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18169512	Yopal	11/07/2021	De abril a junio de 2021	270	Estudio	22,5	
18275879	Yopal	19/10/2021	De julio a septiembre de 2021	336	Estudio	28	
18352817	Yopal	06/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	372	Estudio	31	

Total 81,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y veintiuno punto cinco (21,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

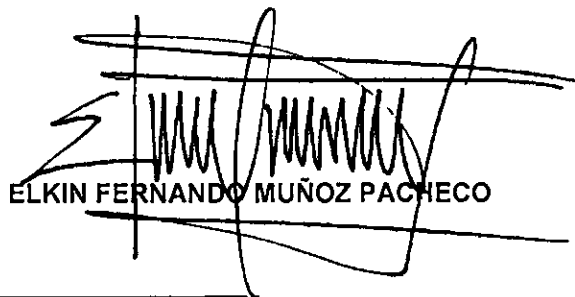
PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a ROBERT ESTIVEL GARCES TRUJILLO, en dos (02) meses y veintiuno punto cinco (21,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a ROBERT ESTIVEL GARCES TRUJILLO (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

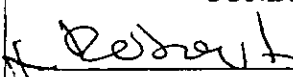
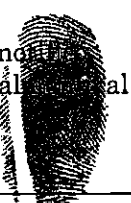
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>22-03-2022</u> personalmente al CONDENADO  

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>22-03-22</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1  25 MAR 2022

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>30 MAR 2022</u> DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0181

Yopal, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	2933
RADICADO ÚNICO	853256105495-2017-80019
SENTENCIADO	JOSÉ DANIEL GÓMEZ CASTRO
DELITO	HOMICIDIO CULPOSO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS
TRAMITE	Concede permiso para trabajar y verifica solicitud de insolvencia económica.

ASUNTO

En escrito que antecede el sentenciado **JOSÉ DANIEL GÓMEZ CASTRO**, quién se encuentra en prisión domiciliaria en la Calle 35A No. 44C-15 Barrio Villa Lucia del Municipio de Yopal- Casanare, celular: 3229482429, solicita se le conceda permiso para laborar en oficios varios, en la finca "San Juan" ubicada en la vereda El Amparo de la ciudad de Yopal-Casanare, de propiedad de la señora María Luzdary Gómez Rodríguez, en un horario de Lunes a Sábado de 8:00 a.m a 12:00 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m.

De igual manera, presentó solicitud de insolvencia económica.

ANTECEDENTES

JOSÉ DANIEL GOMEZ CASTRO fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué- Casanare, mediante sentencia de fecha 26 de octubre de 2017, que lo declaró responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, imponiéndole la pena de **73 MESES DE PRISIÓN Y 13.33 SMLMV**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Hechos que tuvieron ocurrencia el 05 de agosto de 2017 en la finca Villa Luz ubicada en la vereda El Palmar de Guahapalo, jurisdicción de San Luis de Palenque- Casanare.

La anterior providencia fue confirma en su integridad por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal en sentencia del 30 de enero de 2018.

El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **15 de julio de 2019 a la fecha.**

CONSIDERACIONES

PERMISO PARA TRABAJAR.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario en los siguientes términos: *"Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)"

Finalidad del Tratamiento Penitenciario:

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador. el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as.

TRABAJO Y ESTUDIO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA EFECTO DE REDIMIR LA PENA

El trabajo en un Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados. Sin embargo, dichas labores pueden ser desarrolladas por los internos del centro de reclusión atendiendo sus aptitudes y capacidades. La actividad de estudio puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y será el juez competente el que determinará si dicha labor cumple con los requisitos exigidos para efecto de conceder la reducción de la pena.

Obligación del Estado de ofrecer la resocialización:

El Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización." Es decir, que el Estado debe asegurar la realización de los derechos fundamentales a los internos, y también la de aquellos que no tengan esta connotación en aquella esfera que no sea objeto de restricción por parte del Estado. La importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión, no sólo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización del individuo sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción del trabajo como un valor fundante de la sociedad. Ahora bien, teniendo en cuenta la finalidad del desarrollo de una labor en calidad de interno/na en un Centro Penitenciario, también es importante advertir que la razón principal que ocupa a la persona en diversas tareas, es la posibilidad que tiene de obtener una rebaja en la pena. Y en este contexto, le corresponderá al juez competente (Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad), determinar en casos específicos si hay lugar o no a la solicitud de reducción de la pena, previa certificación del director de la cárcel.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El Art. 82.- del Código penitenciario, habla de la REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO y dice que "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

La prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión; como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad.

Si bien es cierto que toda persona al estar privada de la libertad, tiene restringido como ya se dijo el derecho a la libre locomoción, sus derechos políticos, ect., hay otros que no se le pueden vulnerar como son el derecho a una vida digna, a la familia, entre otros, es por ello que el despacho considera que así como lo dice la H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario es *el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad.*

Para el caso de estudio, la actividad para la cual se está solicitando el permiso es lícita, toda vez que de acuerdo a conversaciones con la señora María Luzday Gómez, dueña de la Finca "San Juan", está dispuesta a contratar al señor José Daniel Gómez Castro, para que realice diferentes labores dentro de su finca, las cuales comprenden desde arreglo y mantenimiento de cercas, potreros, hasta manejo de animales, el lugar de trabajo estará ubicado en la vereda El Amparo, de la ciudad de Yopal-Casanare, y la labor se desarrollará en un horario de Lunes a Sábados en 8:00 a.m a 12:00 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m.

Conforme a lo que antecede, encuentra el Despacho que se dan las condiciones para que el sentenciado pueda laborar, por tal razón habrá de concederse el permiso incoado **debiendo permanecer el prenombrado el resto del tiempo en el lugar autorizado como domicilio, so pena que le sea revocado el beneficio concedido.**

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo a que mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2021, solicitó decretar insolvencia económica a su favor, anexando para tal fin, Certificado Runt, Certificado Dian, Cámara de Comercio de Bogotá, Superintendencia de Notariado y Registro, como quiera que el señor JOSÉ DANIEL GÓMEZ CASTRO, no fue condenado al pago de perjuicios a las víctimas, no se dará trámite a dicha solicitud por no requerirse dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR a JOSÉ DANIEL GÓMEZ CASTRO el permiso para trabajar, bajo las previsiones aquí anotadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra en prisión domiciliaria en la Calle 35A No. 44C-15 Barrio Villa Lucia del Municipio de Yopal- Casanare, celular: 3229482429, correo electrónico mluzdary24@gmail.com y willyleo1975@hotmail.com.

TERCERO: INFORMAR al interno que no se dará trámite a solicitud de insolvencia económica, toda vez que no fue condenado al pago de perjuicios a las víctimas.

CUARTO: INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Yopal- Casanare, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Claudia Vargas Bouffo
Subfuncionaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy <u>250322</u> personalmente al
<u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

25 MAR 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha <u>30 MAR 2022</u>
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 195, TRAMITE DE REDENCION Y LIBERTAD CONDICIONAL
DEL PPL MICHAEL ALEXIS BOTIA GUTIERREZ.**

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal

<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/03/2022 10:56

Para: rozitham2904@gmail.com <rozitham2904@gmail.com>

Buenos días, señor Michael se le concedió la libertad condicional, debe cancelar una caución prendaria equivalente a dos (2) smlmv, una vez cancele traer la cancelación sea por póliza o deposito judicial a este despacho personalmente para que firme la diligencia de compromiso y reclame la boleta de libertad, si tiene alguna duda llamar al juzgado.

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal- Casanare

Teléfono 6342902



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 161

Yopal, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 2938
RADICADO ÚNICO: 5057360005622016-00252
CONDENADO JUAN DAVID ÁVILA CASTRO
IDENTIFICACIÓN 1.121.951.752
DELITOS: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA 126 MESES DE PRISIÓN – MULTA 217 SMLMV
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRÁMITE: PRISIÓN DOMICILIARIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar PRISIÓN DOMICILIARIA del sentenciado JUAN DAVID ÁVILA CASTRO.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 07 de noviembre de 2016, en la ciudad de Villavicencio – Meta, JUAN DAVID ÁVILA CASTRO fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta, mediante sentencia de fecha 22 de febrero de 2017, a la pena de 126 MESES DE PRISIÓN – MULTA 217 SMLMV y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Al sentenciado se le negaron los subrogados de ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Dicha providencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Meta, Sala Penal, el 27 de julio de 2018.

Estuvo privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el **07 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18358142	Yopal	13/01/2022	Nov 2021	85.33	Trabajo	85.33
18358142	Yopal	13/01/2022	Dic 2021	176	Trabajo	11



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

18424218	Yopal	02/03/2022	Ene 2022	160	Trabajo	16
18424218	Yopal	02/03/2022	Feb 2022	80	Trabajo	5

Total: 117.33 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, TRES (03) MESES Y VEINTISIETE PUNTO TREINTA Y TRES (27.33) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Este Despacho reconoce lo proporcional a los meses en donde el sentenciado presentó conducta MALA Y REGULAR, es decir, durante el periodo del 16/08/2021 al 15/11/2021 y 16/02/2022 al 11/03/2022.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – SEGÚN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 1709 DE 2004, ARTÍCULO 38G LEY 599 DE 2000

El artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

- b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	64 meses 07 días
Redención 19/03/2019	1 mes 3 días
Redención 19/02/2020	02 meses 27.5 días
Redención 27/08/2020	02 meses 00 días
Redención 15/12/2020	27.5 días
Redención 30/03/2021	01 meses 00 días
Redención de la fecha	03 meses 27.33 días
TOTAL	76 meses 2.33 días

En el caso objeto de estudio, el delito por el cual fue condenado **JUAN DAVID ÁVILA CASTRO** se encuentran en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, por tratarse de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, inciso 3, razón por la cual no es procedente la concesión de la prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR pena por **TRABAJO** a **JUAN DAVID ÁVILA CASTRO**, en **TRES (03) MESES Y VEINTISIETE PUNTO TREINTA Y TRES (27.33) DÍAS**.

SEGUNDO.- NEGAR a **JUAN DAVID ÁVILA CASTRO** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación. Para efecto de notificar al PPL, líbrese Despacho Comisorio a la Oficina Jurídica del EPC de Paz de Ariporo – Casanare.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUARTO.-ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>250322</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Signature]</u>

25 MAR 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>30 MAR 2022</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0114

Yopal (Cas.), Yopal (Cas.), Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 2955
RADICADO ÚNICO: 110016000721201400215
SENTENCIADO: OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ CANO
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ CANO, soportadas mediante escrito sin número de 18 de enero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18171728	Yopal	12/07/2021	De abril a junio de 2021	624	Trabajo	39	
18317806	Yopal	05/11/2021	De julio a septiembre de 2021	624	Trabajo	39	08
18352667	Yopal	06/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	624	Trabajo	39	16

Total 117 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, tres (03) meses y veintisiete (27) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de VEINTICUATRO (24) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

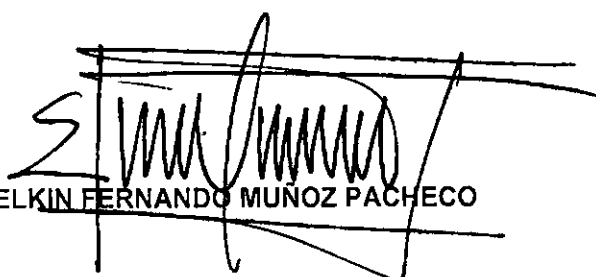
PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ CANO, en tres (03) meses y veintisiete (27) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ CANO (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

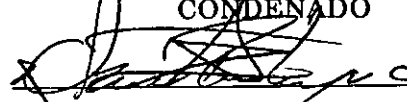
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

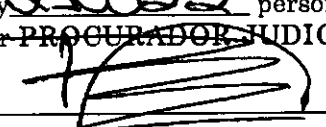
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>15-03-2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>23-03-2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

25 MAR 2022



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>30 MAR 2022</u> DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 178

Yopal, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	2961
RADICADO ÚNICO:	17001600006020120132
SENTENCIADO:	ERNOLDO OSSA HUEPENDO
DELITO:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
TRAMITE:	BENEFICIO ADMINISTRATIVO 72 HORAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de BENEFICIO ADMINISTRATIVO – PERMISO DE 72 HORAS, soportada mediante escrito dirigido a este Despacho por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y concepto favorable del Director y Coordinador Jurídico del mismo.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal mediante sentencia de fecha 14 de febrero de 2017 condenó a **ERNOLDO OSSA HUEPENDO**, imponiéndole la pena de CATORCE (14) AÑOS los cuales equivalen a CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal al hallarlo responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO, por hechos sucedidos hacia el año 2012; por otra parte, no se emitió pronunciamiento alguno respecto de los perjuicios irrogados con el ilícito. Finalmente, se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria.

La anterior determinación fue objeto del recurso de apelación, el Tribunal Superior de Manizales Sala de Decisión Penal, mediante providencia de fecha 22 de junio de 2018 resuelve CONFIRMAR íntegramente la sentencia apelada

III. CONSIDERACIONES

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.... la competencia para conocer dichos asuntos



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

Sería del caso entrar el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 para la concesión del beneficio solicitado si no se observara que la conducta por la cual fue hallado penalmente responsable **ERNOLDO OSSA HUEPENDO** fue en contra de la **LIBERTAD Y FORMACIÓN SEXUAL DE UN MENOR DE EDAD**, por lo cual, se hace improcedente la concesión de dicho beneficio administrativo – permiso de 72 horas - por expresa prohibición normativa contenida en el **numeral 8 del Artículo 199 – L. 1098/2006 Ley de la Infancia y la Adolescencia**, teniendo en cuenta que para la fecha en que acaecieron los hechos (2012), la norma en cita ya se encontraba vigente.

Ley 1098 de 2006, "...Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños y las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos..."

Artículo 199 "...Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de delitos de homicidio, o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños o adolescentes se aplicaran las siguientes reglas..."

Numeral 8 "Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva..."

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del permiso de 72 horas, por expresa disposición legal y por aplicación del numeral 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, habrá de **NEGARSE** la solicitud impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR el reconocimiento del permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado **ERNOLDO OSSA HUEPENDO**, bajo las previsiones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al sentenciado **ERNOLDO OSSA HUEPENDO** quien se encuentra recluido en el EPC de Yopal y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo Mojica
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>15-03-2022</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>25 MAR 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>30 MAR 2022</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0129

Yopal (Cas.), Yopal (Cas.), Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 2965
RADICADO ÚNICO: 050016000206201349908
SENTENCIADO: ROBERT ISACC DELGADO MARTINEZ
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a ROBERT ISACC DELGADO MARTINEZ, soportadas mediante escrito sin numero de 27, de enero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18169465	Yopal	11/07/2021	De abril a junio de 2021	234,7	Trabajo	14,7	
18315895	Yopal	04/11/2021	De julio a septiembre de 2021	265,6	Trabajo	16,6	
18352556	Yopal	06/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	496	Trabajo	31	

Total 62,3 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y dos punto tres (2,3) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir del 15 de mayo al 14 de agosto del año 2021, en los certificados de computo por trabajo N° 18315895 y 18169465, debido a que la conducta fue calificada en el grado de mala durante este periodo.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

Yopal, Casanare – Palacio de Justicia, Carrera 14 N° 13-60 2° piso bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

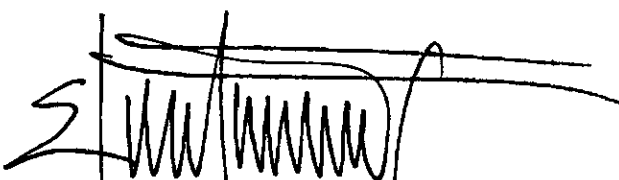
PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y trabajo a ROBERT ISACC DELGADO MARTINEZ, en dos (02) meses y dos punto tres (2,3) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a ROBERT ISACC DELGADO MARTINEZ (art. 178, ley 600 de 2009), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>15-03-2022</u> personalmente al CONDENADO <u>x Robert Delgado</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>22-03-22</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

25 MAR 2022.



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>30 MAR 2022</u> DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCURIO No. 0197
(Ley 906)**

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicaciones : 854106001186201900061 (NI 3213)
850106100000201900004 (NI3357)
Penitente : **ALVARO HURTADO GÁMEZ**
Delitos : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisiones : Redención de pena –Libertad Condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **ALVARO HURTADO GÁMEZ** soportadas mediante escrito del 08 de marzo de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

ALVARO HURTADO GÁMEZ fue condenado a la pena de **42.5 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 21 S.M.L.M.V.** por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia del 16 de enero de 2020, en calidad de coautor del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacentes, de conformidad con el artículo 376 inciso 2. Lo anterior en hechos que datan del **año de 2017**, en el municipio de Aguazul- Casanare. Se le negó cualquier subrogado penal.

ALVARO HURTADO GÁMEZ fue condenado a la pena de **56 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.75 S.M.L.M.V.** por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey-Casanare, mediante sentencia del 16 de octubre de 2019, en calidad de autor del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacentes, de conformidad con el artículo 376 inciso 2 del C.P. Lo anterior en hechos que datan del **07 de marzo de 2019**, en el municipio de Tauramena- Casanare. Se le negó cualquier subrogado penal.

En auto del 11 de mayo de 2020 éste Despacho decretó la acumulación jurídica de penas, fijando el quantum punitivo en **SEIS (06) AÑOS, CINCO (05) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad desde el **VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DÓS MIL DIECIOCHO (2018) HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **"Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **"Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	DIAS DE REDENCION
18173450	13/07/2021	Jun/2021	Estudio	120	10
18351095	05/01/2022	Jul/2021	Estudio	6	0.5
TOTAL				126	10.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del primer requisito se tiene que **ALVARO HURTADO GÁMEZ**, cumple pena de **SEIS (06) AÑOS, CINCO (05) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS DE PRISIÓN**, lo que es igual a **SETENTA Y SIETE (77) MESES y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **25 DE OCTUBRE DE 2018 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **CUARENTA (40) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	40 meses 21 días
Redención 31/08/2020	03 meses 08 días
Redención 13/05/2021	02 meses 18.5 días
Redención 20/05/2021	10 días
Redención 28/06/2021	10 días
Redención de la fecha	10.5 días
TOTAL	47 meses 18 días

De lo anterior se concluye que la sentenciada ha purgado **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **ALVARO HURTADO GÁMEZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir en la **Calle 3A No. 3-14 en el barrio el Porvenir del municipio de Aguazul- Casanare, celular 3219263768 o 3203841965.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar caución prendaria por valor de DOS (02) SMLMV que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se libraré boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **29 MESES Y 19.5 DÍAS**, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **ALVARO HURTADO GÁMEZ** en **DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo.

SEGUNDO.- CONCEDER a **ALVARO HURTADO GÁMEZ**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de DOS (02) SMLMV y librese boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal- Casanare . **La cual se hará efectiva siempre y cuándo no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO. - Como periodo de prueba se fijará el término de **29 MESES Y 19.5 DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recludo nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO. - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra en prisión domiciliaria en la **Calle 3A No. 3-14 en el barrio el Porvenir del municipio de Aguazul- Casanare, celular 3219263768 o 3203841965**. Para tal efecto librese Despacho Comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul- Casanare (Reparto) para que notifique personalmente al sentenciado, reciba caución prendaria o póliza judicial, haga suscribir diligencia de compromiso y posteriormente libré boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare,

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ALVARO HURTADO GÁMEZ**.

SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

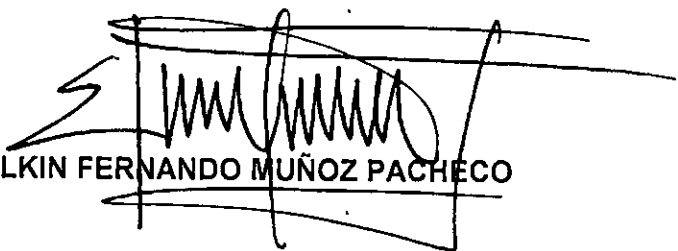


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

SEPTIMO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

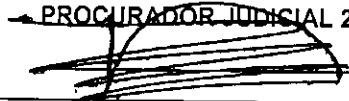
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Claudia Vargas
Sustanciadora

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>250322</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

25 MAR 2022

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>30 MAR 2022</u> DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria

Radicaciones : 854106001186201900061 (NI 3213)
850106100000201900004 (NI3357)
Penitente : ALVARO HURTADO GÁMEZ
Delitos : TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisiones : Redime de pena y concede Libertad Condicional
Auto No. : 0197



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO
(Ley 906)

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 3229
RADICADO ÚNICO: 850016105473201880430
SENTENCIADO (S): **TOMAS DAVID RAMOS ACOSTA**
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE
PENA: 104 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

I: ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **TOMAS DAVID RAMOS ACOSTA**, conforme á escrito del 10 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención.	Horas	Concepto	Redención
18352570	Yopal	06/01/2022	Oct 2021	106.66	Trabajo	6.66
18352570	Yopal	06/01/2022	Nov a Dic de 2021	336	Trabajo	21

Total: 27.66 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTISIETE PUNTO SESENTA Y SEIS (27.66) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Se reconoce lo proporcional a octubre 2021 por cuanto presentó conducta en el grado de MALA.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por **TRABAJO** a **TOMAS DAVID RAMOS ACOSTA**, en **VEINTISIETE PUNTO SESENTA Y SEIS (27.66) DÍAS**.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **TOMAS DAVID RAMOS ACOSTA**, quien



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Yopal-Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juez

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó

hoy 15-03-2022 personalmente al

CONDENADO

y

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó

hoy 22-03-22 personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

25 MAR 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el

Estado de fecha 30 MAR 2022

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3229
RADICADO ÚNICO:	850016105473201880430
SENTENCIADO (S):	TOMAS DAVID RAMOS ACOSTA
DELITO:	HOMICIDIO SIMPLE
PENA:	104 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE	REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REDOSIFICACION DE LA PENA que hace el sentenciado TOMAS DAVID RAMOS ACOSTA.

II. ANTECEDENTES

TOMAS DAVID RAMOS ACOSTA fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia del 6 de noviembre de 2019, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, imponiéndole una pena de prisión de **104 MESES DE PRISION**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

En razón de este proceso ha estado preso desde el **10 DE MAYO DE 2019 A LA FECHA**.

III. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

El sentenciado **TOMAS DAVID RAMOS ACOSTA**, solicita redosificación punitiva con fundamento en el principio de favorabilidad y la Ley de Seguridad Ciudadana.

IV. CONSIDERACIONES

Es deber, manifestar desde ahora, que la redosificación de la pena impuesta dentro del proceso, no es procedente en este estadio procesal, teniendo en cuenta, **primero**, que el fallo sancionatorio se encuentra debidamente ejecutoriado, **segundo**, que el sentenciado no hizo uso de los medios de impugnación.

Además, sea del caso resaltar, que por su naturaleza, los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tienen como **función general** la de vigilar el cumplimiento de las **sentencias ejecutoriadas**, en las cuales se impongan sanciones penales. Así se colige del artículo 38 de la ley 906 de 2004.

No es pues, de la naturaleza funcional de los jueces de ejecución de penas el modificar los fallos de cuya ejecución es garante, por lo que no se debe confundir la *facultad-deber* de reconocer la modificación de las sanciones, con ocasión de la aplicación del principio de favorabilidad cuando entra en vigencia una nueva ley que modifica o deroga la anterior, con la modificación de un fallo por razones que no devienen de la naturaleza de estos despachos.

En el asunto que hoy nos ocupa, respecto de la solicitud elevada por el interno **TOMAS DAVID RAMOS ACOSTA**, resulta claro, que la REDOSIFICACIÓN pretendida constituiría, una trasgresión al principio de la *Cosa Juzgada*, fundamento básico de la Seguridad Jurídica de todo Estado de Derecho, concluyéndose por tanto, que la misma no es procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

V. RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REDOSIFICACIÓN DE LA PENA pedida por el sentenciado TOMAS DAVID RAMOS ACOSTA, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy <u>15-03-2022</u> personalmente al
<u>CONDENADO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy <u>20-03-2022</u> personalmente al
<u>PROCURADOR JUDICIAL 238 JP1</u>

25 MAR 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha <u>30 MAR 2022</u>
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0182
(Ley 906)**

Yopal, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 3302
RADICADO ÚNICO: 854306001218-2019-00036
SENTENCIADO: WILMAR ARLEY MALPICA CASTILLO
DELITO: HURTO SIMPLE.
PENA: 21 MESES DE PRISIÓN
TRÁMITE: Redención de pena- Libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **WILMAR ARLEY MALPICA CASTILLO** soportadas mediante escrito N°2022EE0025149 del 17 de febrero de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo-Casanare.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque-Casanare, mediante sentencia del 23 de septiembre de 2019, condenó a **WILMAR ARLEY MALPICA CASTILLO** a la pena principal de **21 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del punible de **HURTO SIMPLE**, conforme hechos ocurridos el 02 de abril de 2019, en el municipio de Trinidad- Casanare, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, le fue concedió el subrogado de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa caución prendaria por medio salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso.

Este despacho le revocó el beneficio de la suspensión condicional mediante auto interlocutorio No. 1276 del 18 de septiembre de 2020.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad **DESDE EL 08 DE MARZO DE 2021 HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé **"Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **"Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18358158	Paz de Ariporo	13/01/2022	Nov a Dic/2021	252	Estudio	21

Total: 21 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTIÚN (21) DÍAS** de **Redención de la pena por Estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.

3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **WILMAR ARLEY MALPICA CASTILLO** cumple pena de **21 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **12 MESES Y 18 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 08 DE MARZO DE 2021 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **12 MESES y 06 DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	12 meses 06 días
Redención de pena 20/01/2022	02 meses 1.5 días
Redención de pena de la fecha	21 días
TOTAL	14 meses 28.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **14 MESES Y 28.5 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **WILMAR ARLEY MALPICA CASTILLO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó: Declaración-extrajudio suscrita por la señora MILENY MALPICA, certificado de la Junta de Acción Comunal del Barrio Cristo Rey del municipio de Trinidad- Casanare, por lo anterior manifiesta el prenombrado que residirá en la **Manzana C CASA 1 Barrio Cristo Rey del municipio de Trinidad- Casanare.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que la sentenciada no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. y prestar **caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se librá la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **WILMAR ARLEY MALPICA CASTILLO** en **VEINTIÚN (21) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente

SEGUNDO.- CONCEDER a **WILMAR ARLEY MALPICA CASTILLO**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa **caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV** librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Paz de Ariporo. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO. - Como periodo de prueba se fijará el término de **SEIS (06) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO. - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quien se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare. Para tal efecto librese Despacho Comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Reparto) a fin de que reciba caución, haga suscribir diligencia y libre boleta de libertad ante el Establecimiento de esa Ciudad.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **WILMAR ARLEY MALPICA CASTILLO**.

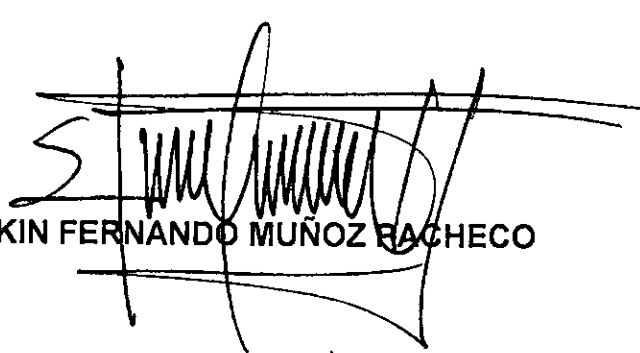
SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

OCTAVO.- DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ RACHECO

Claudia Vargas
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>25 MAR 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

25 MAR 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>30 MAR 2022</u> DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO N° 0200

Yopal (Cas.), Dieciséis (16) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO	3414
RADICADO ÚNICO:	852306001185201900013
SENTENCIADO:	CARLOS HERMIDIO GAITAN
DELITO:	HOMICIDIO SIMPLE
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	CORRECCION DE AUTO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a corregir el auto interlocutorio N° 0123 calendado a Veinticinco (25) de Febrero del Dos Mil Veintidós (2022). mediante el cual se resolvió acerca de la **REDENCIÓN DE PENA**, conforme a solicitud presentada por la **Persona Privada de la Libertad**.

II. ANTECEDENTES

CARLOS HERMIDIO GAITAN, fue condenado en primera instancia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué - Casanare, mediante sentencia del 15 de abril de 2020, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, imponiéndole una pena de 104 MESES DE PRISIÓN, negándole la concesión de subrogados.

III. CONSIDERACIONES

CORRECCIÓN DE AUTO

El artículo 286 del C.G.P., reza: *"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..." (Negrilla y Subrayado del Despacho)

En el presente caso, se corrige el auto interlocutorio N° 0123 calendado a Veinticinco (25) de Febrero del Dos Mil Veintidós (2022). En relación al delito por el que fue condenado en esta causa es **HOMICIDIO SIMPLE** y no Actos Sexuales Con Menor de 14 Años, como quedo estipulado erróneamente en el encabezado de mencionada providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el auto el auto interlocutorio N° 0123 calendado a Veinticinco (25) de Febrero del Dos Mil Veintidós (2022), en el sentido de indicar que el delito por el que fue condenado es **CARLOS HERMIDIO GAITAN** es **Homicidio Simple**, no como quedó expresado en el encabezado de la providencia aludida.



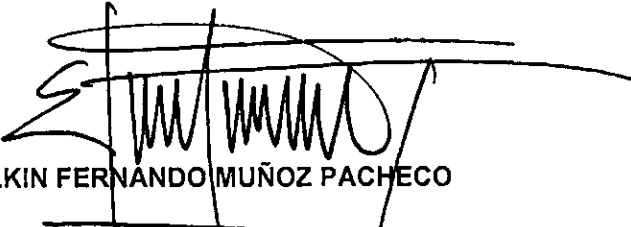
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y al sentenciado **CARLOS HERMIDIO GAITAN** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra se dará a la Oficina jurídica de dicho penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>22-03-2022</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>25-03-22</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

25 MAR 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>30 MAR 2022</u>
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0202
(Ley 906)**

Yopal, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicaciones : 850016105473-2017-80380 (NI 3420) acumulado
850016100000-2021-00003 (NI 3757)
Penitente : **JUAN SEBASTIAN BRÍÑEZ LOMBANA**
Delitos : **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**
Pena acumulada : **76 MESES y 10 DÍAS DE PRISIÓN**
Decisiones : **Redención de pena –Libertad Condicional**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JUAN SEBASTIAN BRÍÑEZ LOMBANA** soportadas mediante escrito del 08 de marzo de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

Proceso 3420:

JUAN SEBASTIAN BRÍÑEZ LOMBANA fue condenado a la pena de 55 MESES DE PRISIÓN por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia del 27 de febrero de 2020, por el delito de Tráfico de Estupefacientes. Lo anterior en hechos que datan de enero a agosto de 2018 en Yopal- Casanare, se le negó cualquier subrogado penal y no fue condenado al pago de perjuicios.

Proceso 3757

JUAN SEBASTIAN BRÍÑEZ LOMBANA fue condenado a la pena de 42 MESES y 20 DÍAS DE PRISIÓN por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia del 21 de mayo de 2021, por el delito de Tráfico de Estupefacientes. Lo anterior en hechos que datan del 10 de agosto de 2018, se le negó cualquier subrogado penal y no fue condenado al pago de perjuicios.

Mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2022, este despacho le acumuló pena, fijando como pena 76 MESES Y 10 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad desde el **VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JUAN SEBASTIAN BRÍÑEZ LOMBANA**, cumple pena de **76 MESES Y 10 DÍAS DE PRISIÓN**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	42 meses 18 días
Redención 25/06/2021	8 meses 13.5 días
TOTAL	51 meses 1.5 días

De lo anterior se concluye que la sentenciada ha purgado **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JUAN SEBASTIAN BRÍÑEZ LOMBANA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **EJEMPLAR**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó: declaración extrajuicio rendida la señora ALBA JANETH LOMBANA, madre de la PPL,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

quien manifiesta que lo recibirá en su lugar de domicilio, copia de recibo de servicio público de Enerca S.A E.S.P, y certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Ciudad Llano Lindo, por lo anterior el sentenciado manifiesta que residirá en la **CARRERA 4A OESTE No. 59-18 BARRIO LLANO LINDO DE YOPAL- CASANARE.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado.

Para la presente concesión de Libertad Condicional, se impondrá a la PPL, caución juratoria y deberá suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P, atendiendo a que, se encuentra requerido dentro del proceso con Radicado Único 850016105473-2015-80246, toda vez que, mediante auto interlocutorio No. 1496 del 18 de octubre de 2018, este despacho le revocó el subrogado de la Libertad Condicional al señor JUAN SEBASTIAN BRIÑEZ LOMBANA, encontrándose pendiente por purgar VEINTIDÓS (22) MESES Y UN (01) DÍA.

El periodo de prueba dentro del presente proceso será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Otras determinaciones

En el presente auto no se redimirán los siguientes Certificados de Computo:

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS
18169345	17/07/2021	Abril a Jun/2021	Estudio	354
18274269	15/10/2021	Jul a Sept/2021	Estudio	378
18352077	05/01/2022	Oct a Dic/2021	Estudio	366
18424127	02/03/2022	Ene a Feb/2022	Estudio	240

Esto como quiera que dichos cómputos serán tenidos en cuenta dentro del proceso con radicado No. 850016105473-2015-80246, proceso que empezará a purgar una vez se materialice el presente beneficio de libertad condicional.

Desglósese, los precitados certificados de computo, conservando copias, a fin de que los originales obren en el cuaderno de la causa con Radicado Único No. 850016105473-2015-80246, e interno 1366.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- NO REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **JUAN SEBASTIAN BRIÑEZ LOMBANA** teniendo en cuenta lo consignado en el presente auto.

SEGUNDO.- CONCEDER a **JUAN SEBASTIAN BRIÑEZ LOMBANA**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, con caución juratoria y librese boleta de libertad



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

de ante la Cárcel y Penitenciaría de Yopal- Casanare. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO. - Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTICINCO (25) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO. - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal- Casanare.**

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JUAN SEBASTIAN BRÍÑEZ LOMBANA.**

SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

OCTAVO.- DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Claudia Vargas
Sustancadora

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>23-03-2022</u> personalmente al <u>CONDEMNADO</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>23-03-2022</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

25 MAR 2022

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>30 MAR 2022</u> DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N°180
(Ley 906)**

Yopal, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3423
RADICADO ÚNICO:	854306105494201780061
CONDENADO	JOSE RAMÓN MARTA
DELITOS:	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA
PENA	124 MESES DE PRISION
RECLUSION:	EPC Paz de Ariporo
TRAMITE:	PRISIÓN DOMICILIARIA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA-PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **JOSE RAMÓN MARTA** soportadas mediante escrito del 09 de febrero de 2022, presentado por el Defensor.

ANTECEDENTES

JOSE RAMÓN MARTA fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué- Casanare, mediante sentencia de fecha 04 de marzo de 2020, por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, condenándolo a la pena de 124 meses de prisión; y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la privativa de la libertad, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado permanece privado de la libertad por cuenta de este proceso **DESDE EL 27 DE AGOSTO DE 2017 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

***"Artículo 38G.** La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” **(Resalta el Despacho)**

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

JOSE RAMÓN MARTA cumple una pena de 124 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 62 MESES, el sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 27 DE AGOSTO DE 2017**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **54 MESES Y 14 DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	54 meses 14 días
Redención 30/03/2021	24 días
Redención 11/05/2021	01 mes 0.5 días
TOTAL	56 MESES 8.5 DÍAS



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **JOSE RAMÓN MARTA** tiene pena de **124 MESES**, cuyo 50% equivale a 62 MESES y ha purgado **56 MESES Y 8.5 DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

Bajo estos señalamientos y en el entendido que no se acreditan los presupuestos de la norma, habrá de negarse por ahora la concesión de la prisión domiciliaria.

Otras determinaciones

Atendiendo a la petición presentada por el Defensor del sentenciado, solicítese al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal el envío de la documentación necesaria para el estudio del beneficio administrativo de 72 horas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** a **JOSE RAMÓN MARTA** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por cuanto no cumple con el factor objetivo señalado en la norma para su concesión.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo - Casanare. **Para tal efecto líbrese Despacho Comisorio a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare. gmurcia@defensoria.edu.co**

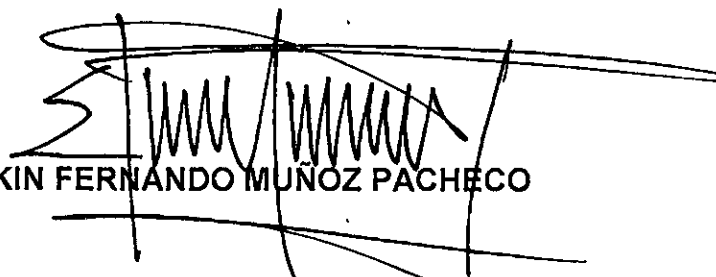
TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO: **DESE CUMPLIMIENTO** al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Ejecutante



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>250322</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

25 MAR 2022

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>30 MAR 2022</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 205

Yopal, Casanare, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3472
RADICADO ÚNICO	854306105494-2016-80116
CONDENADO	JUAN CARLOS CHACÓN
DELITO	HURTO AGRAVADO
PENA PRINCIPAL	61 MESES DE PRISION
RECLUSIÓN	PRISIÓN DOMICILIARIA
TRÁMITE	REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA

ASUNTO

Pasan las diligencias al despacho para resolver sobre la revocatoria o no del mecanismo sustitutivo de la PRISIÓN DOMICILIARIA otorgado al señor **JUAN CARLOS CHACÓN**, por este Estrado Judicial en Auto No. 1700, del 02 de diciembre de 2020, ante quejas presentadas por el INPEC sobre posibles transgresiones al encontrarse el dispositivo con BATERÍA AGOTADA Y EQUIPOS SIN COMUNICACIÓN DURANTE LOS DÍAS 28 Y 29 DE DICIEMBRE 2021.

ANTECEDENTES

JUAN CARLOS CHACÓN fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo- Casanare, mediante sentencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020) por el delito de HURTO AGRAVADO, imponiéndole la pena principal de SESENTA Y UN (61) MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de rigor por un lapso igual al de la pena de prisión, según hechos ocurridos en enero de 2016, en el municipio de Paz de Ariporo (Cas), no fue condeñado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

En auto del 02 de diciembre de 2020, este despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, previa caución prendaria por DOS (02) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **DESDE EL VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

1. ESTUDIO REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA

El Juzgado es competente para resolver sobre el tema en estudio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, por ser quién vigila la ejecución de la sentencia proferida en contra de **JUAN CARLOS CHACÓN**.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo artículo 29F de la ley 65 de 1993, se estaría incumpliendo por parte de **JUAN CARLOS CHACÓN** las obligaciones consignadas en el acta de compromiso suscrita el pasado el día 21 de septiembre de 2018 ante éste Despacho, para cumplir la prisión domiciliaria, otorgada en su favor, norma que señala, **"....Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

reclusión, o fundadamente aparezca que continua desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión..." (Negrillas nuestras)

En auto del 20 de diciembre de 2021 éste Despacho dispuso correr traslado por las novedades presentadas por el INPEC, para que el sentenciado explicara los motivos por los cuales presentó transgresiones al encontrarse fuera de su lugar de domicilio para los días 23,24,25,28 y 30 de agosto de 2021, y 1,3 de septiembre de 2021.

Dentro del término previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004, el prenombrado relató que no recuerda con exactitud los desplazamientos que realizó en esos días, pero que en todo caso para esas fechas ya contaba con permiso de trabajo, por esta razón y atendiendo a que en efecto mediante auto interlocutorio No. 771 del 03 de junio de 2021, este despacho le concedió permiso de trabajo de lunes a sábado de 6:00 .m a 6:00 p.m, en la venta de productos agrícolas y perecederos, desplazándose por las veredas del municipio de Trinidad- Casanare, que cuando fue llamado por el INPEC, para que explicara las razones de su transgresión manifestó que realizaba recorridos en el pueblo porque vende artesanías, por lo que le indicaron que debía realizar corrección del permiso, para movilizarse por el municipio de Trinidad, razón por la cual y junto a la justificación de sus transgresiones solicita que le sea ampliado el permiso de trabajo al casco urbano del municipio de Trinidad.

Atendiendo a que, en efecto existe permiso para trabajar concedido al señor JUAN CARLOS CHACÓN, bajo las previsiones ya referidas, en esta oportunidad habrá de tenerse por justificadas sus transgresiones, advirtiéndole al condenado **JUAN CARLOS CHACÓN**, que, en caso de presentar nuevas transgresiones, **habrá lugar a revocarle la prisión domiciliaria y ordenar su traslado a un centro de reclusión que disponga el INPEC.**

2. AMPLIACIÓN PERMISO DE TRABAJO

El señor JUAN CARLOS CHACÓN, solicitó que el permiso de trabajo concedido, sea ampliado al área urbana del municipio de Trinidad, para poder movilizarse tanto dentro del casco urbano como en el área rural del municipio sin tener ningún inconveniente, a fin de continuar con su actividad económica de acarreos, venta de víveres, productos típicos y artesanías de la región.

Hay que tener en cuenta que la prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión; como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad.

Si bien es cierto que toda persona al estar privada de la libertad, tiene restringido como ya se dijo el derecho a la libre locomoción, sus derechos políticos, ect., hay otros que no se le pueden vulnerar como son el derecho a una vida digna, a la familia, entre otros, es por ello que el despacho considera que así como lo dice la H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario es *el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad.

Para el caso de estudio si bien es cierto que la actividad para la cual se está solicitando el permiso es lícita, que, actualmente cuenta con permiso de trabajo, no es menos cierto que el condenado **JUAN CARLOS CHACÓN** está purgando una condena y por ello debe someterse al imperio de la ley.

Debe precisarse también, que, ampliar el permiso de trabajo a la PPL, para movilizarse de manera indiscriminada por el área urbana del municipio de Trinidad, sin ningún tipo de restricción, desnaturalizaría su condición de privado de la libertad.

Bajo estos señalamientos habrá de negarse la petición deprecada, reafirmando que únicamente tiene permiso para laborar en la venta de los productos agrícolas (plátano), durante los días Lunes a Sábado de 6:00 am a 6:00 pm, en la venta de productos agrícolas y perecederos, desplazándose por las veredas del municipio de Trinidad- Casanare, de acuerdo al auto interlocutorio No. 771 del tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

TRASLADO 477:

Teniendo en cuenta informes No. 2022EE0025524 y No. 2022IE0006287, radicado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo, donde indica que el señor **JUAN CARLOS CHACÓN**, salió de la zona de trabajo autorizada los días 25, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2021, los días 03, 04, 05, 08, 14 y 16 de enero de 2022, y los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 15 de febrero de 2022.

Habrà de correrse traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004, para que, en el término de tres días, contados al día siguiente de su notificación, presente explicación es de las razones de sus transgresiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**.

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA a **JUAN CARLOS CHACÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER a **JUAN CARLOS CHACÓN**, solicitud de ampliación de permiso para trabajar, de acuerdo a lo consignado en esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO DEL ART. 477 Ley 906/2004, de acuerdo a lo consignado en este auto.

CUARTO: Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrada quién se encuentra EN PRISIÓN DOMICILIARIA, en la CARRERA 7 No. 3-39 BARRIO SANTO DOMINGO DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD- CASANARE, celular 3112646258, correo electrónico: chaconjuan1983@hotmail.com



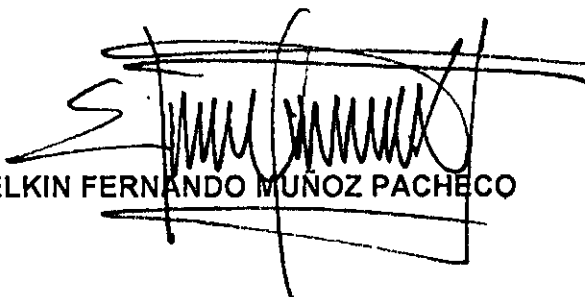
*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a los sujetos procesales, indicándoles que contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de Reposición y Apelación, que deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEXTO: ENVIAR copia de este auto a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad, para conocimiento y para que obre en la hoja de vida del interno.

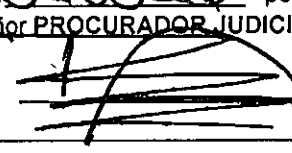
COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Claudia Vargas
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy <u>30 MAR 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL


25 MAR 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>30 MAR 2022</u>
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0205, TRAMITE DE REVOCATORIA DE LA PRISION
DOMICILIARIA, NO REVOCAR.**

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal

<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/03/2022 10:39

Para: Juan Carlos Chacon <chaconjuan1983@hotmail.com>

Buenos días, se hace debidamente la notificación del auto de trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria, la cual fue negada, cualquier inquietud leer bien el auto y si no está de acuerdo con la decisión comunicarse al juzgado.

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal- Casanare

Teléfono 6342902



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0216
(Ley 906)**

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicaciones : 854306105494201680116 (3472).
Penitente : **JHOENCY MARIÑO ORTIZ**
Delitos : Hurto agravado
Decisiones : Ampliación Permiso de trabajo

ASUNTO

En escrito que antecede el sentenciado **JHOENCY MARIÑO ORTIZ**, quién se encuentra en prisión domiciliaria en la Vereda El Boral del municipio de Paz de Ariporo- Casanare, solicita se le conceda permiso para trabajar el día viernes a partir de las 7:00 am a 7:00 pm, en el municipio de Paz de Ariporo.

CONSIDERACIONES

PERMISO PARA TRABAJAR.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario en los siguientes términos: *"Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)"*

Finalidad del Tratamiento Penitenciario:

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador. el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

TRABAJO Y ESTUDIO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA EFECTO DE REDIMIR LA PENA

El trabajo en un Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados. Sin embargo, dichas labores pueden ser desarrolladas por los internos del centro de reclusión atendiendo sus aptitudes y capacidades. La actividad de estudio puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y será el juez competente el que determinará si dicha labor cumple con los requisitos exigidos para efecto de conceder la reducción de la pena.

Obligación del Estado de ofrecer la resocialización:

El Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización." Es decir, que el Estado debe asegurar la realización de los derechos fundamentales a los internos, y también la de aquellos que no tengan esta connotación en aquella esfera que no sea objeto de restricción por parte del Estado. La importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión, no sólo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización del individuo, sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción del trabajo como un valor fundante de la sociedad. Ahora bien, teniendo en cuenta la finalidad del desarrollo de una labor en calidad de interno/na en un Centro Penitenciario, también es importante advertir que la razón principal que ocupa a la persona en diversas tareas, es la posibilidad que tiene de obtener una rebaja en la pena. Y en este contexto, le corresponderá al juez competente (Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad), determinar en casos específicos si hay lugar o no a la solicitud de reducción de la pena, previa certificación del director de la cárcel.

El Art. 82.- del Código penitenciario, habla de la REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO y dice que " El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

La prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión; como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Si bien es cierto que toda persona al estar privada de la libertad, tiene restringido como ya se dijo el derecho a la libre locomoción, sus derechos políticos, ect., hay otros que no se le pueden vulnerar como son el derecho a una vida digna, a la familia, entre otros, es por ello que el despacho considera que así como lo dice la H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario es *el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad.*

En el caso bajo estudio, este despacho mediante Auto Interlocutorio No. 735 del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), concedió permiso a la PPL, en la venta de los productos agrícolas, durante los días martes (Paz de Ariporo) y miércoles (Pore) en un horario de 7:00 am a 7:00 pm, atendiendo a que vive con sus padres (adultos mayores) en una finca, por lo que debe ser el encargado de esas tareas.

Ahora solicita que le sea ampliado el permiso, para poder desplazarse al municipio de Paz de Ariporo, los días viernes en un horario de 7:00 am a 7:00 pm, toda vez que no son suficientes dos días para recoger los insumos y llevar los productos y animales para la venta, como quiera que la actividad para la cual se está solicitando el permiso es lícita y la solicitud no desdibujaría la prisión domiciliaria, encuentra el Despacho que se dan las condiciones para que se pueda ampliar el permiso al señor JHOHENCY MARIÑO ORTIZ, por tal razón habrá de ampliarse el permiso concedido, estableciéndose que la PPL, tendrá permiso durante los días martes y viernes (Paz de Ariporo) y miércoles (Pore) en un horario de 7:00 am a 7:00 pm, debiendo permanecer el prenombrado el resto del tiempo en el lugar autorizado como domicilio, so pena que le sea revocado el beneficio concedido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR a JHOHENCY MARIÑO ORTIZ el permiso para trabajar, bajo las previsiones aquí anotadas. Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra PRESO en la Vereda El Boral del municipio de Paz de Ariporo- Casanare, celular 3113424543. Correo arielibanez1984@gmail.com y juancarlosforero65@gmail.com.

SEGUNDO: INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

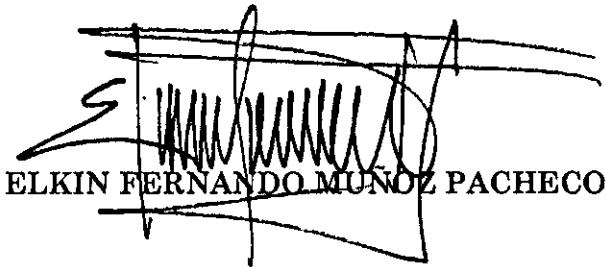
CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

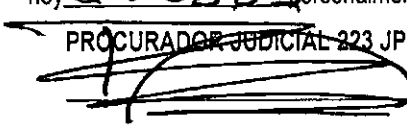
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Claudia Vargas
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>25-03-22</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>  25 MAR 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>30 MAR 2022</u>, DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 192

Yopal, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 3500
RADICADO ÚNICO : 852506001180201300498
CONDENADO : LUIS CARLOS CUEVAS SUA
DELITO : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA PRINCIPAL : 108 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN : EPC YOPAL
TRAMITE: APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017 del sentenciado LUIS CARLOS CUEVAS SUA.

II. ANTECEDENTES

LUIS CARLOS CUEVAS SUA fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare, mediante sentencia de fecha 16 de diciembre de 2019, que lo declaro responsable del delito de hurto calificado y agravado, a la pena principal de 108 meses de prisión, a la pena accesoria por el mismo término de la sanción principal, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia desde el 01 de septiembre de 2013.

III. CONSIDERACIONES

APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: ... 7º De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación o, suspensión o extinción de la sanción penal.*

“Dentro del derecho penal, el principio de favorabilidad tiene como presupuestos básicos los siguientes: 1) La sucesión de dos o más leyes en el tiempo; 2) la regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas; y, 3), la permisibilidad de una disposición respecto de la otra”¹.

La ley 1826 de 2017 en su artículo 10 establece: **“ARTÍCULO 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534 , así:**

Artículo 534. Ámbito de aplicación. *El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:*

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Radicado 25.306, Abril 8 de 2008, M.P. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará por este último.

PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo."

Y en su ARTÍCULO 16. Señala: "La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:
Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.

Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."

En el caso objeto de estudio, se tiene que el delito por el cual fue condenado el sentenciado LUIS CARLOS CUEVAS SUA, HURTO AGRAVADO POR EL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 241 DEL C.P. que establece "11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público", se encuentra EXCLUIDO del artículo 10 de la Ley 1826 de 2017, razón por la cual, NO procede la redosificación de la pena, con base en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a LUIS CARLOS CUEVAS SUA la APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



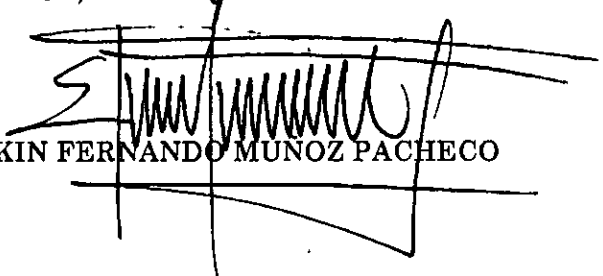
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación. Para efectos de notificar al sentenciado librese despacho comisorio al establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo – Casanare.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>22-03-2022</u> personalmente CONDENADO <u>Alud Carlos Cerezo</u>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>22-03-2022</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>30 MAR 2022</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 192

Yopal, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 3500
RADICADO ÚNICO : 852506001180201300498
CONDENADO : LUIS CARLOS CUEVAS SUA
DELITO : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA PRINCIPAL : 108 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN : EPC YOPAL
TRAMITE: APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017 del sentenciado LUIS CARLOS CUEVAS SUA.

II. ANTECEDENTES

LUIS CARLOS CUEVAS SUA fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare, mediante sentencia de fecha 16 de diciembre de 2019, que lo declaro responsable del delito de hurto calificado y agravado, a la pena principal de **108 meses de prisión**, a la pena accesoria por el mismo término de la sanción principal, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia desde el 01 de septiembre de 2013.

III. CONSIDERACIONES

APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: ... 7° De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación o, suspensión o extinción de la sanción penal.*

“Dentro del derecho penal, el principio de favorabilidad tiene como presupuestos básicos los siguientes: 1) La sucesión de dos o más leyes en el tiempo; 2) la regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas; y, 3), la permisibilidad de una disposición respecto de la otra”¹.

La ley 1826 de 2017 en su artículo 10 establece: **“ARTÍCULO 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534 , así:**

Artículo 534. Ámbito de aplicación. *El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:*

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Radicado 25.306, Abril 8 de 2008, M.P. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará por este último.

PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo."

Y en su ARTÍCULO 16. Señala: "La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:
Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.

Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."

En el caso objeto de estudio, se tiene que el delito por el cual fue condenado el sentenciado LUIS CARLOS CUEVAS SUA, HURTO AGRAVADO POR EL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 241 DEL C.P. que establece "11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público", se encuentra EXCLUIDO del artículo 10 de la Ley 1826 de 2017, razón por la cual, NO procede la redosificación de la pena, con base en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a LUIS CARLOS CUEVAS SUA la APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



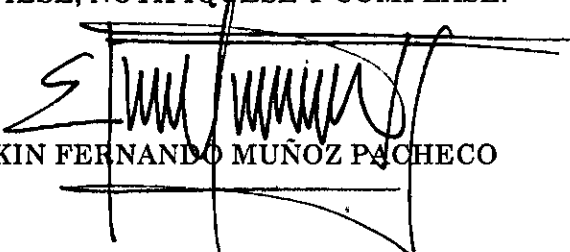
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación. Para efectos de notificar al sentenciado librese despacho comisorio al establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo – Casanare.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
hoy 22-03-2022 personalmente al

CONDENADO

LUIS CARLOS CUEVA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
hoy 22-03-2022 personalmente al

PROCURADUR JUDICIAL 223 JP1

25 MAR 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha 30 MAR 2022

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria

100

100

100

100



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0183
(ley 1826)**

Yopal, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA.	3602
RADICADO ÚNICO	851626001182-2020-00004
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES
PENA ACUMULADA:	37 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN
SENTENCIADO:	GILDARDO STIVEN CASTILLO GARZÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA del sentenciado GILDARDO STIVEN CASTILLO GARZÓN, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

Por hechos que tuvieron ocurrencia el 16 de febrero de 2020, en la ciudad de Monterrey -Casanare, **GILDARDO STIVEN CASTILLO GARZÓN**, fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey-Casanare, mediante sentencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES, imponiéndole una pena de 37 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no fue condenado a en perjuicios, así mismo se le negó cualquier subrogado penal.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) HASTA LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCION
18274752	Jul a Sept/2021	378	Estudio	378	31.5
18352261	Oct a Dic/2021	366	Estudio	366	30.5
18420562	Ene a Feb/2022	210	Estudio	210	17.5
TOTAL				954	79.5

Entonces, por un total de **954 HORAS de ESTUDIO**, **GILDARDO STIVEN CASTILLO GARZÓN**, tiene derecho a una redención de pena de **DOS (02) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS**, que se tendrá en cuenta para el cumplimiento de su pena.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **GILDARDO STIVEN CASTILLO GARZÓN** cumple pena acumulada de 37 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **VEINTIDÓS (22) MESES Y VEINTE PUNTO CUATRO (20.4) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) HASTA LA FECHA**, es decir en tiempo físico lleva **VEINTITRÉS (23) MESES**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	23 meses
Redención (13/8/2021)	1 mes 20.5 días
Redención de la fecha	2 meses 19.5 días
TOTAL	27 MESES 10 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTISIETE (27) MESES Y DIEZ (10) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, si bien la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE CON ANOTACIÓN** la concesión del subrogado penal, debido a que se adelantan dos investigaciones disciplinarias, una bajo radicado No. 052-2021 y No. 114-2021, razón por la cual, habrá de **NEGARSE** la Libertad Condicional al sentenciado, hasta tanto no hayan concluido las investigaciones disciplinarias y se garantice que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **GILDARDO STIVEN CASTILLO GARZÓN**, ha contribuido a su resocialización, motivo por el cual no se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **GILDARDO STIVEN CASTILLO GARZÓN** en **DOS (02) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- NEGAR a **GILDARDO STIVEN CASTILLO GARZÓN**, el subrogado de la Libertad Condicional, de acuerdo a lo consignado en el presente auto.

TERCERO. - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.**

CUARTO. - NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Claudia Vargas
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>22-03-2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Stiven</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>25-03-22</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

25 MAR 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>30 MAR 2022</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°194

Yopal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN 8544060012172019-00209 (NI. 3660)
SENTENCIADO DIEGO ARMANDO MONDRAGÓN DAZA
DELITOS HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN ACTUAL EPC YOPAL
TRAMITE: CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

A S U N T O

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado DIEGO ARMANDO MONDRAGÓN DAZA, conforme a escrito del 09 de noviembre de 2021.

A N T E C E D E N T E S

Por sentencia del 12 de enero de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva - Casanare, condenó a DIEGO ARMANDO MONDRAGÓN DAZA, a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO, según hechos ocurridos el 01 DE AGOSTO DE 2019. No fue condenado al pago de perjuicios, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Se encuentra privado de la libertad desde el 21 de marzo de 2021 a la fecha.

CONSIDERACIONES

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Disponé el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

DIEGO ARMANDO MONDRAGÓN DAZA cumple una pena de 72 MESES DE PRISIÓN, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa DESDE EL 21 DE MARZO DE 2021 A LA FECHA, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de 11 MESES Y 22 DÍAS, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HÓRAS RELACIONADAS
Tiempo físico	11 meses 22 días
TOTAL	11 MESES 22 DÍAS

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	No	50%	36 meses
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	No	3/5 partes	43 meses 06 días
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	No	1/3 parte	24 meses
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	Le falta 60 meses y 08 días para cumplir la pena

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

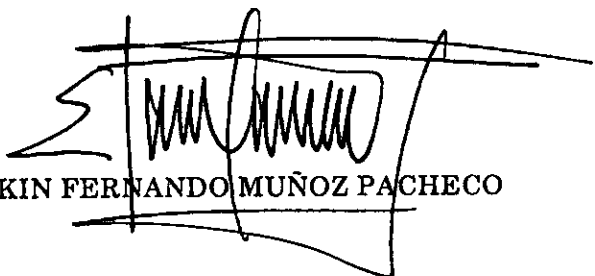
PRIMERO.- RECONOCER al señor **DIEGO ARMANDO MONDRAGÓN DAZA**, ONCE (11) MESES Y VEINTIDOS (22) días de pena cumplida física.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **DIEGO ARMANDO MONDRAGÓN DAZA**, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaría



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>22-03-2022</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>22-03-2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

25 MAR 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>30 MAR 2022</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

RADICACIÓN
SENTENCIADO
DELITOS
SITUACIÓN ACTUAL
TRAMITE:

8544060012172019-00209 (NI. 3660)
DIEGO ARMANDO MONDRAGÓN DAZA
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
EPC YOPAL
CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1444

Yopal, Casanare, Octubre (08) De Noviembre Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO ÚNICO:	8500131070012017-0130731154 (Radicado Interno 3734)
SENTENCIADO:	JUAN GUILLERMO BOCANEGRA CADENA
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.000 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado, JUAN GUILLERMO BOCANEGRA CADENA, en atención a que fue capturado el día siete (07) de noviembre de 2021, según informe, presentado por el patrullero FRANCISCO MANOSALVA JIMENEZ, integrante Patrulla Vigilancia Cuadrante N° 1 De Aguachica - Cesar.

II. ANTECEDENTES

JUAN GUILLERMO BOCANEGRA CADENA, fue condenado por el JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL - CASANARE, en sentencia del 23 de julio de 2019, a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.000 SMLMV, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se concedió al pago de perjuicios; lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia EN EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2005.

Se concedió a JUAN GUILLERMO BOCANEGRA CADENA, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de TREINTA Y SEIS (36) MESES, previa caución prendaria equivalente a CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000).

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de abtp. del 26 de mayo de 2021 avocó conocimiento y ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P. (Ley 906/04) al sentenciado JUAN GUILLERMO BOCANEGRA, para que informara las razones por las cuales no ha cancelado caución prendaria equivalente a CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) pesos, librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en Interlocutorio N° 1422 de fecha 28 de octubre de 2021, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día dieciocho (18) de noviembre de 2021.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras de las

Yopal, Casanare - Carretera 14 N° 13-60 Bloque 2º Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día siete (07) de noviembre de 2021 y de manera inmediata allegó depósito judicial N° 127439201 por el monto de \$50.000 pesos en cumplimiento a sentencia de fecha 23 de julio de 2019, por el JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL - CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de JUAN GUILLERMO BOCAÑEIRA CADENA.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 679/98, ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante, mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enriquezca su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..." (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 ídem, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran prestar caución, suscribir diligencia de compromiso, y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.

El Artículo 66 del Código Penal indica "... la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba **DIECIOCHO (18) MESES**, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Acta de Compromiso.

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de **DIECIOCHO (18) MESES** donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Así mismo, se ordena librar oficio al servidor policial patrullero FRANCISCO MANOSALVA JIMENEZ, integrante Patrulla Vigilancia Cuadrante N° 1, integrante Patrulla De Vigilancia Policía Nacional De Aguachica - Cesar, PARA QUE LO DEJE EN LIBERTAD INMEDIATA,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal:

IV. RESUELVE.

PRIMERO. - RESTABLECER la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de JUAN GUILLERMO BOCANEGRA CADENA, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado JUAN GUILLERMO BOCANEGRA CADENA, y a los demás sujetos procesales.

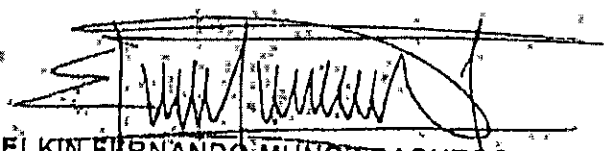
TERCERO. - RECIBIR CAUCIÓN PRENDARIA EQUIVALENTE A CINCUENTA MIL PESOS \$ (50,000) SMLMV, al sentenciado JUAN GUILLERMO BOCANEGRA CADENA.

CUARTO. - LIBRESE OFICIO al servidor de policía integrante patrullero FRANCISCO MANOSALVA JIMENEZ, integrante Patrulla Vigilancia Cuadrante N° 1, Policía Nacional De Aguachica - Cesar, Quien realizó la captura a fin de que JUAN GUILLERMO BOCANEGRA CADENA, sea dejado en LIBERTAD INMEDIATA.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
JUEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN.

La providencia anterior se notificó,

hoy _____ personalmente al

CONDENADO

[Signature]

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN.

La providencia anterior se notificó

hoy **25 MAR 2022** personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

[Signature]

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado

de fecha **30 MAR 2022**

DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaría

RADICADO ÚNICO:	85001310700120.17-0130 / 31154(Radicado Interno (3734))
SENTENCIADO:	JUAN GUILLERMO BOCANEGRA CADENA
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.000 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2º Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 8516231890012018046901 (NI. 3898)
PENITENTE : NESTOR RODOLFO VELANDIA RINCÓN
DELITO : FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
RECLUSIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA VEREDA PORVENIR DE MONTERREY
TRÁMITE: PERMISO DE TRABAJO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar PERMISO DE TRABAJO solicitado por el sentenciado NESTOR RODOLFO VELANDIA RINCÓN, conforme a escrito allegado el 01 de febrero de 2022.

II. ANTECEDENTES

Por sentencia del 09 de abril de 2021 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare, condenó a NESTOR RODOLFO VELANDIA RINCÓN, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, en la cual se le impone pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, según hechos ocurridos el 18 de septiembre de 2018, no fue condenado al pago de perjuicios, se le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución juratoria y suscripción de la diligencia de compromiso.

Suscribió diligencia el acta de compromiso el 27 de enero de 2022.

La PPL ha estado privado de la libertad desde el 27 de enero de 2022 a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

PERMISO PARA TRABAJAR.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario en los siguientes términos: *"Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)"*

Finalidad del Tratamiento Penitenciario:

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador. el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TRABAJO Y ESTUDIO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA EFECTO DE REDIMIR LA PENA

El trabajo en un Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados. Sin embargo, dichas labores pueden ser desarrolladas por los internos del centro de reclusión atendiendo sus aptitudes y capacidades. La actividad de estudio puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y será el juez competente el que determinará si dicha labor cumple con los requisitos exigidos para efecto de conceder la reducción de la pena.

Obligación del Estado de ofrecer la resocialización:

El Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización." Es decir, que el Estado debe asegurar la realización de los derechos fundamentales a los internos, y también la de aquellos que no tengan esta connotación en aquella esfera que no sea objeto de restricción por parte del Estado. La importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión, no sólo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización del individuo sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción del trabajo como un valor fundante de la sociedad. Ahora bien, teniendo en cuenta la finalidad del desarrollo de una labor en calidad de interno/na en un Centro Penitenciario, también es importante advertir que la razón principal que ocupa a la persona en diversas tareas, es la posibilidad que tiene de obtener una rebaja en la pena. Y en este contexto, le corresponderá al juez competente (Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad), determinar en casos específicos si hay lugar o no a la solicitud de reducción de la pena, previa certificación del director de la cárcel.

El Art. 82.- del Código penitenciario, habla de la REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO y dice que "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

La prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión; como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad.

Si bien es cierto que toda persona al estar privada de la libertad, tiene restringido como ya se dijo el derecho a la libre locomoción, sus derechos políticos, ect., hay otros que no se le pueden vulnerar como son el derecho a una vida digna, a la familia, entre otros, es por ello que el despacho considera que así como lo dice la H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario es el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad.

En el caso bajo estudio, la actividad para la cual se está solicitando el permiso es lícita, el aquí sentenciado manifiesta que trabajará como jornalero, en el Centro Poblado de la Vereda El



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Porvenir del municipio de Monterrey, en un horario laboral de 6 am a 5 pm de Lunes a Sábado, a fin de aportar en el sostenimiento de su núcleo familiar.

Conforme a lo que antecede, encuentra el Despacho que se dan las condiciones para que el sentenciado pueda trabajar, por tal razón se habrá de conceder el permiso incoado. Requiriéndose al prenombrado para que permanezca en su lugar de domicilio el resto de tiempo en que no se encuentre laborando, so pena de ser revocado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. Debiendo informar sus desplazamientos laborales de manera anticipada a fin de ejercer control y vigilancia sobre el cumplimiento a la medida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

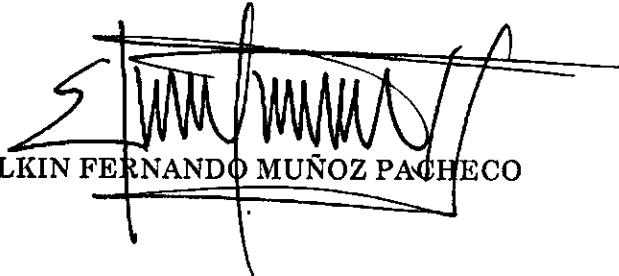
PRIMERO.- APROBAR a NESTOR RODOLFO VELANDIA RINCÓN el permiso para trabajar, por las razones aquí anotadas. **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la Vereda El Porvenir del municipio de Monterrey-Casanare, celular 3209134629, **correo electrónico velandianestor3@gmail.com**

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

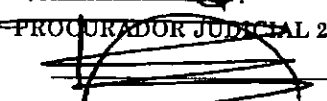
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>250322</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

25 MAR 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>30 MAR 2022</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

PERMISO PARA TRABAJAR CONCEDIDO AL PPL NESTOR RODOLFO VELANDIA RINCON.

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal

<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/03/2022 10:19

Para: velandianestor3@gmail.com <velandianestor3@gmail.com>

Buenos días, se hace la debida notificación del auto interlocutorio de fecha 14 marzo de este año, donde se le concedió permiso para trabajar, confirmar recibido.

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal- Casanare

Teléfono 6342902



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°193

Yopal, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3940
RADICADO ÚNICO:	630016000033202001607
SENTENCIADO (S):	FREIDER DANILO MESTIZO SALAZAR
DELITO:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
PENA:	112 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE	REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de REDOSIFICACION DE LA PENA que hace el sentenciado **FREIDER DANILO MESTIZO SALAZAR**.

II. ANTECEDENTES

FREIDER DANILO MESTIZO SALAZAR fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Armenia- Quindío, mediante sentencia del 7 de diciembre de 2020, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, imponiéndole una pena de prisión de 112 MESES DE PRISION.

III. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

El sentenciado **FREIDER DANILO MESTIZO SALAZAR**, solicita redosificación punitiva de su condena.

IV. CONSIDERACIONES

Es deber, manifestar desde ahora, que la redosificación de la pena impuesta dentro del proceso, no es procedente en este estadio procesal, teniendo en cuenta, **primero**, que el fallo sancionatorio se encuentra debidamente ejecutoriado, **segundo**, que el sentenciado hizo uso de los medios de impugnación.

Además, sea del caso resaltar, que, por su naturaleza, los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tienen como **función general** la de vigilar el cumplimiento de las **sentencias ejecutoriadas**, en las cuales se impongan sanciones penales. Así se colige del artículo 38 de la ley 906 de 2004.

No es pues, de la naturaleza funcional de los jueces de ejecución de penas el modificar los fallos de cuya ejecución es garante, por lo que no se debe confundir la *facultad-deber* de reconocer la modificación de las sanciones, con ocasión de la aplicación del principio de favorabilidad cuando entra en vigencia una nueva ley que modifica o deroga la anterior, con la modificación de un fallo por razones que no devienen de la naturaleza de estos despachos.

En el asunto que hoy nos ocupa, respecto de la solicitud elevada por el interno **FREIDER DANILO MESTIZO SALAZAR**, resulta claro, que la REDOSIFICACIÓN pretendida constituiría, una trasgresión al principio de la *Cosa Juzgada*, fundamento básico de la Seguridad Jurídica de todo Estado de Derecho, concluyéndose, por tanto, que la misma no es procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

V. RESUELVE

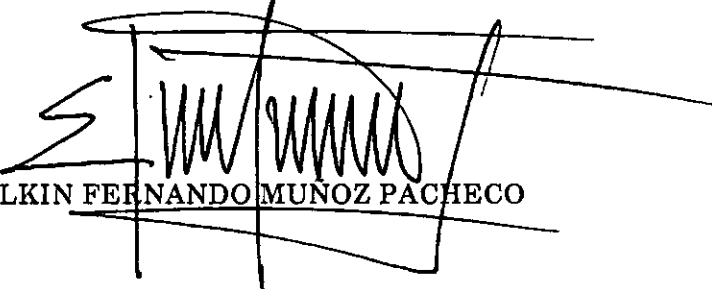
PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REDOSIFICACIÓN DE LA PENA pedida por el sentenciado FREIDER DANILO MESTIZO SALAZAR, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>22-03-2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Mestizo Salazar Danilo</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>22-03-2022</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u> <u>[Signature]</u> 25 MAR 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>30 MAR 2022</u> DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria